ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO D EDICIÓN: 8302

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

30 DE MARZO DE 2022

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 6343

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

LICENCIADA ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, ESTADO DE TABASCO; A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN II, 54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

PRIMERO.- Que de conformidad a los artículos 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la Republica, 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y artículos 29 Primer Párrafo Fracción I y 47 de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad de los Ayuntamientos, aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno y todas las disposiciones de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. - Por lo que el H. Ayuntamiento, tuvo a bien aprobar el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco, mismo que fue publicado en el Suplemento número F del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 30 de enero del 2013, mediante el cual se abrogó el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de, Teapa, Tabasco, publicado en el Suplemento número 7035 B del Periódico Oficial del Estado de fecha seis de febrero de 2010.

TERCERO.- Siendo que los objetivos del Bando de Policía y Gobierno Municipal son, regular el funcionamiento y delimitar los alcance del Gobierno Municipal; organizar y facilitar el desempeño de la administración pública municipal; garantizar la tranquilidad, la protección civil y seguridad de los habitantes del municipio; establecer las faltas e infracciones y determinar quiénes son las

autoridades encargadas de sancionarlas; impulsar y fortalecer la cultura democrática, así como evitar la interpretación arbitraria de las normas jurídicas, es por ello que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que los bandos de policía deberán contemplar los siguientes aspectos: Delimitación de la materia que regulan; Sujetos obligados; Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación; Fin que pretende alcanzar; Derechos y obligaciones; Autoridad competente; Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades; Sanciones; Recursos y Vigencia. La misma Ley enuncia que, las normas que contengan los bandos deberán ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

SEGUNDO.- Que en la actualidad, la función de los gobiernos debe de adecuarse con la constante evolución de la sociedad y por tanto, es indispensable regular aspectos que no se habían contemplado en el pasado, por ello, elementos trascendentales como el cuidado ambiental, la protección civil, el desarrollo urbano y la salud, son factores que en la actualidad han sido sujetos de una constante regulación, razón por la cual los gobiernos municipales tienen la obligación de ajustar sus ordenamientos legales.

TERCERO.- Que es menester de los Ayuntamientos propiciar el cumplimiento de las leyes y el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, que permita una convivencia armónica entre sociedad y gobierno, por lo que es prioritario fomentar el sentido de responsabilidad ciudadana de respeto a la ley.

CUARTO.- Que el fortalecimiento de la Hacienda Pública, implica dotar a las a las autoridades municipales en materia de recaudación, de un marco normativo actualizado y transparente.

QUINTO.- Que con motivo del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario mínimo, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos.

SEXTO.- Que mediante decreto número 089, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 7808 de fecha 05 de julio de 2017, se reformo la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco y, en su artículo transitorio CUARTO estipula que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.(UMA)

SÉPTIMO.- Que en Tabasco, el Plan Estatal Desarrollo del Estado de Tabasco 2018-2024, en el apartado "desarrollo sustentable", señala la necesidad de fortalecer la capacidad operativa del Gobierno del Estado de Tabasco, a fin de detener el deterioro ambiental e impulsar la ejecución de programas de preservación, conservación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, siendo esta medida aplicable para los municipios y así fortalecer el cuidado ciudadano, ya que cada día se avanza más en factores que irrumpen la certidumbre de los ciudadanos.

Por tal motivo, en materia ambiental se adecúa al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco, adicionando nuevas infracciones y se fija un parámetro por cada infracción con la finalidad hacerlas más efectivas, proporcionales y disuasivas.

OCTAVO.- Asimismo, en el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en el eje rector 1.- Seguridad, Justica y Estado de Derecho, se reconoce que en las últimas décadas Tabasco se ha caracterizado por la prevalencia de factores que han modificado las condiciones de su economía por la ocurrencia de fenómenos naturales perturbadores que han afectado por completo su territorio, identificándolos en fenómenos geológicos e hidrometeoro lógicos.

De igual forma, las actividades antropogénicas que nuestra sociedad ha realizado a lo largo décadas en el desarrollo de las actividades primarias del municipio, han generado efectos negativos que invariablemente repercuten en el medio ambiente: la deforestación, el manejo de residuos peligrosos, los incendios entre otros, han sido **factores que potencializan el riesgo ambiental y como consecuencia, generan entre la población.**

En su conjunto los riesgos naturales y antropogénicos identificados en la geografía estatal, constituyen la necesidad de fortalecer y consolidar la implementación de políticas integrales preventivas en materia de protección civil y ambiental, merecedores de un **adecuado sistema de vigilancia y supervisión, cuya protección es esencial para la propia existencia humana**.

Por tal razón, hoy la protección civil aborda el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión humana, así como por los elementos naturales o extraordinarios.

En este sentido, el avance de la protección civil ha dado margen a establecer sus propias reglas de carácter Internacional que son:

• **Facilidad de Tránsito:** garantiza a los estados solidarios tránsito por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial.

• **Identificación correcta y adecuada:** establece que las personas y equipos involucrados en Protección Civil deberán estar identificados, llevar el emblema de Protección Civil internacionalmente reconocido.

• **Finalización de la acción:** En la que del Estado solidario concluirá las acciones por tres motivos que son: o Término del desastre o El Estado en desastre solicite finalizar acciones o El Estado solitario manifieste que da por terminada su intervención.

• **El asentamiento de las urbes:** en coordinación con el Derecho Internacional Medio ambiental con respecto a desastres naturales.

• **Transparencia:** de **información** ante la ayuda comunitaria de los demás estados al reportar el uso de los fondos monetarios y en especie, recibidos.

• **Contención**: es decir que se enviarán los equipos y dispositivos de Protección Civil que acepte el Estado en desastre.

• **Eficacia y Satisfacción:** se refiere a la coordinación multidisciplinaria de los elementos de cada país, incluye factores geográficos, medioambientales, sociales y sanitarios.

• **Planificación Conjunta**: es la coordinación de operaciones entre Estados solidarios.

• **Inmunidad**: que confiere al Estado solidario flexibilidad en cuanto a sus acciones de búsqueda y rescate, atención y rehabilitación a víctimas por parte del Estado en desastre.

• Proveer la protección a los civiles ante hostilidades y catástrofes, prestar ayuda y facilitar condiciones de supervivencia.

• "El personal de Protección Civil debe ser respetado y protegido y los bienes utilizados con fines de Protección Civil no pueden ser destruidos ni usados con otros fines salvo por el Estado al que pertenezcan" (Protocolo I, artículos 61, 62).

• El origen de la Organización Internacional para la Protección Civil tiene su origen en París en 1931, por el General médico militar francés Georges Saint-Paul.

A mayor razón, la Protección Civil adquirió autonomía a partir de 1977 en los tratados de Ginebra, siendo una de sus disposiciones principales:

• En el año 1958 para que la Asociación de carácter privado se transforma en la Organización Internacional de la Protección Civil.

• Durante el año 1966 en Mónaco, los Estados miembros reunidos en Asamblea constitutiva, adoptan la Constitución o Tratado creador de la Organización Internacional de la Protección Civil y la convierte en un organismo interestatal.

• En 1994 se convocó la décima conferencia internacional de la Protección Civil que concluyó con la Declaración de Amman en la que se puso el acento en el rol multiforme y multifuncional de la protección civil.

La protección civil cuenta con una Legislación Internacional que ha surgido en las últimas décadas tanto en un ámbito universal como regional.

Diferentes sectores del Derecho Internacional.

• Derecho Internacional Humanitario.

• Derecho Internacional del Medioambiente.

• Derecho Internacional del desarrollo.

La legislación Internacional cuenta con Cuatro tratados internacionales recogen disposiciones sobre la protección civil:

1. El IV convenio de Ginebra de 1949.
2. El Protocolo Adicional número I a los convenios de Ginebra sobre protección de los civiles en caso de conflictos armados internacionales.
3. La Constitución de la Organización Internacional de la Protección Civil (OIPC).
4. El Convenio marco para la cooperación internacional en el campo de la protección civil.

Ahora bien, la necesidad de compatibilizar la dinámica poblacional con el equilibrio ecológico, hacen necesario que la regulación en materia de medio ambiente alcance políticas públicas y programas que sean íntimamente relacionados con la protección civil, con lo cual se fortalezcan y se constituyan en una relación simbiótica.

En ese sentido, la protección civil, desde el enfoque del ejercicio de respuesta ante situaciones adversas, ha sido determinante para mitigar los daños que se puedan generar por condiciones climáticas adversas, sin embargo, es de suma importancia fortalecer las acciones de prevención de la población, así como, fortalecer el andamiaje jurídico de las dependencias o áreas administrativas encargadas de esta actividad y sobre todo, de una estricta supervisión, para lo cual es indispensable la connivencia entre la procuración del medio ambiente y la protección civil que logre regular y estructurar acciones preventivas y correctivas para el cuidado efectivo tanto del medio ambiente como de la protección civil encaminada al apoyo ciudadano.
En este sentido fue necesaria la adición de un sistema de faltas e infracciones en materia de protección civil que permitan desde el reproche y la disuasión de conductas disruptivas, el fortalecimiento de las políticas de prevención, cuidado del medio ambiente y la protección civil.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 65 Primer Párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y artículos 65, Primer Párrafo fracción I y 47, Primer Párrafo fracción II de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco se aprueba el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco.**

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Son fundamento del presente Bando los artículos 115, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;
II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social, cultural y medio ambiente entre otros, de sus habitantes;
III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica;
IV. Facultar a las autoridades municipales para calificar y sancionar las infracciones al mismo y vigilar su estricta observancia y aplicación.

ARTÏCULO 3.- Para efectos de este reglamento, se entiende por:

I. **Autoridades Municipales**: Las previstas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
II. **Autoridades Fiscales**: las establecidas en el artículo 8 de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Tabasco
III. **Ayuntamiento:** El órgano de gobierno y administración del Municipio de Teapa, Tabasco;
IV. **Administración pública municipal**: Las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales que integran el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.
V. **Bando**: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco;
VI. **Congreso**: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
VII. **Constitución Federal**: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VIII. **Constitución Estatal**: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
IX. **Dependencias**: Las unidades administrativas centralizadas del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, señaladas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
X. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
XI. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.
XII. **Municipio**: Municipio de Teapa, Tabasco;

XIII. **UMA o UMAS**: La Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 4 El municipio de Teapa está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, conforme a las disposiciones legales en materia electoral.

ARTÍCULO 5 Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 6 El Bando, los reglamentos, el plan municipal de desarrollo, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de interés y observancia general para los habitantes y vecinos del Municipio de Teapa, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio.

Las autoridades municipales y fiscales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento, y denunciar las infracciones al mismo ante la autoridad facultada para imponer las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 7. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

ARTÍCULO 8. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de dependencias, órganos administrativos y organismos paramunicipales que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, el desarrollo sustentable, para la calidad de vida de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO II
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 9. El Municipio de Teapa posee un territorio con una superficie de 679.78 km2 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO) kilómetros cuadrados equivalente a 67,978 hectáreas y se localiza en la Región de la Sierra (conformada por los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa). Ubicado en las coordenadas 17° 50'5"N, 92° 55' 9"

W; en decimal 17.834722°, -92.919167° UTM 1971902 508565 15Q. Colinda al Norte con los municipios de Centro y Jalapa, al Sur con el Estado de Chiapas, al Este con los municipios de Jalapa y Tacotalpa, y al Oeste con el Estado de Chiapas. Por las bellezas naturales que rodean a la Cabecera Municipal, se le denomina "La Sultana de la Sierra".

En el municipio se ubican siete centros de desarrollo regional denominados "CENTROS INTEGRADORES", en los cuales se concentran la mayoría de las actividades económicas y sociales, siendo estos:

1.- Vicente Guerrero Lerma, 2.- Arcadio Zentella, 3.- Manuel Buelta y Rayón, 4.- Miguel Hidalgo Segunda Sección (Francisco Sarabia), 5.- Ignacio Allende Segunda Sección, 6.- Juan Aldama y; 7.- Hermenegildo Galeana Tercera Sección.

ARTÍCULO 10. Integran el Municipio de Teapa, una Ciudad que es su Cabecera Municipal, una Villa, cuatro Poblados, quince Colonias Urbanas, cuatro Barrios Urbanos, tres Barrios Populares, siete Fraccionamientos Urbanos, un Conjunto Habitacional, un Condominio, quince Colonias Rurales, cuatro Fraccionamientos Rurales, quince Rancherías, y veintitrés Ejidos; mismos que se denominan de la siguiente manera:

CABECERA MUNICIPAL:
1.- Ciudad de Teapa;

VILLA: Juan Aldama

POBLADOS: 1.- Ignacio Allende. 2.- Vicente Guerrero Lerma 3.- Andrés Quintana Roo 4.- Francisco Sarabia

COLONIAS URBANAS: 1.- Centro 2.- Florida 3.- Independencia 4.- La Tejería 5.- Las Flores 6.- Lázaro Cárdenas I 7.- Lázaro Cárdenas II 8.- Liberación 9.- Morelia 10.- Reforma 11.- Revolución 12.- Santa Cruz 13.- Sierra Sección Arroyos.- 14. - Sierra Sección Ríos 15; - Solidaridad (Carlos Salinas de Gortari)

BARRIOS URBANOS: 1. - Cruz Verde 2. - El Cerrito 3. - Puente Verde 4. - Tecomajiaquita

FRACCIONAMIENTOS URBANOS: 1. - Chacuiba 2. - Joyas del Pedregal 3. - La Ceiba 4. - La Tejería (Ceiba) 5. - Tellaeche (cerrada) 6. - La Florida (privada) 7. - Tellaeche (privada)

CONJUNTO HABITACIONAL: 1. - La Guadalupe

CONDOMINIO: 1. - YERI -MAR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

Juntos por TEAPA

COLONIAS RURALES: 1. - Bosques de la Sierra 2. - Chapultepec 3. - Eureka y Belén 4. - Las Grutas 5. - Municipal 6. - Nueva San Isidro 7. - San José de Jesús (Nuevo San Lorenzo) 8. - Colosio (Villa Juan Aldama) 9. - Gaviotas (Villa Juan Aldama) 10. - Las Lilias 11. - San Lorenzo 12. - Villa Verde 13. - Andador La Vía 14. - San Manuel (Villa Juan Aldama) 15. - Ampliación Chapultepec.

FRACCIONAMIENTOS RURALES: 1.- Brisas del Puyacatengo I 2.- Brisas del Puyacatengo II 3.- El Peten (privada) **4**.- Chapultepec

RANCHERÍAS: 1.- Andrés Quintana Roo (Primera Sección y Segunda Sección). 2.- Francisco Javier Mina 3.- Guadalupe Victoria **4**.- Hermenegildo Galeana (Primera Sección -Mexiquito- y Segunda Sección). 5.- Ignacio Allende (Primera Sección-Santa Cruz-, Segunda Sección-Poblado- y Tercera Sección) 6.- Ignacio López Rayón (Primera Sección y Segunda Sección) 7.- José María Morelos y Pavón (Primera Sección -La Ermita- y Segunda Sección - Santa Rita, El Limón, San Antonio Las Ánimas, Juan Gómez y Delicias) 8.- Juan Aldama 9.- Manuel Buelta (Primera y Segunda Sección) 10.- Mariano Abasolo (Mariano Abasolo Santo Tomas y Abasolito) 11.- Mariano Matamoros (Piscifactoría José Narciso Rovirosa y San Pablo Tamborel) 12.- Mariano Pedrero (Primera Sección -La Providencia-, Segunda Sección –San José de Pedrero- y Tercera Sección). 13.- Miguel Hidalgo (Primera Sección -Las Gardenias-, Segunda Sección Colonia San JoaquínFrancisco Sarabia-Los Álamos-) 14.- Nicolás Bravo (Primera Sección y Segunda Sección, San Antonio, San José, San José Puyacatengo - Chapingo-) 15.- Vicente Guerrero

EJIDOS: 1.- Teapa Anexo Andrés Quintana Roo (Sección Benito Juárez) 2.- Profr. Arcadio Zentella Sánchez 3.- Coconá **4**.- El Colorado 5.- Concepción (A) Puente Grande 6.- Teapa Anexo Hermenegildo Galeana 7.- Teapa Anexo Ignacio Allende 8.- Teapa Anexo José María Morelos y Pavón 9.- Teapa Anexo Juan Aldama 10.- Licenciado Tomas Garrido Canabal 11.- Los Capulines (N.C.P.E.) 12.- Teapa Anexo Manuel Vuelta 13.- Mariano Abasolo 14.- Teapa Anexo La Trinidad o Congregación Mina y Matamoros, Sección Mina y Matamoros (La Trinidad); Sección Francisco Javier Mina (La Argentina) y Sección Mina y Matamoros (Mariano Matamoros) 15.- Teapa Anexo Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria 16.- Sanes 17.- Vicente Guerrero (sección Lerma, Sección Guanal, Sección San Lorenzo) 18.- Teapa Anexo Vicente Guerrero (Nieves) 19.- Teapa Anexo Eureka y Belen 20.- La Candelaria (N.C.P.E.) 21.- Teapa Anexo Miguel Hidalgo (Francisco Sarabia) 22.- Teapa Anexo Mariano Pedrero 23.- Los Tulipanes (N.C.P.E.)

BARRIOS POPULARES: 1.- Tecomajiaca 2.- El Mure 3.- Esquipulas.

CAPÍTULO III
DE LOS SÍMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11. El nombre oficial del Municipio es "Teapa", y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales aplicables.

ARTÍCULO 12. El nombre y el escudo del Municipio deben ser utilizados como identificación del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, en todos sus bienes, instalaciones, edificios, documentación y uniformes del personal, sin menoscabo de los logotipos, emblemas y lemas que caractericen al Gobierno Municipal y a la Administración Pública Municipal.

El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines de explotación comercial y publicitaria sólo podrá hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

|ARTÍCULO 13. Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio se elaborará y mantendrá actualizada la monografía municipal, se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio del municipio y se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, para lo cual, el Ayuntamiento nombrará al Cronista de la Ciudad.

ARTÍCULO 14. Mediante acuerdo en sesión pública solemne de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo y el Gobierno Municipal a visitantes distinguidos o a aquellos habitantes del municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bienestar común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

CAPÍTULO IV
DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 15. Son habitantes del municipio de Teapa, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. La vecindad en el municipio se adquiere por:

I. Los habitantes originarios del mismo;

II. La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses en el municipio; III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad;
IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La calidad de vecino se pierde por:
I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 16. Son derechos de los vecinos y habitantes del municipio de Teapa:

I. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se demanden por escrito de manera respetuosa y pacífica; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
III. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes y los reglamentos correspondientes;
IV. Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales de uso común;
V. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
VI. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que le defina su situación jurídica en un ·plazo no mayor de seis horas, contando desde el momento de su detención, en estricto respeto a los derechos humanos. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente;
VII. Ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales; y
VIII.- Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

ARTÍCULO 17. Son obligaciones de los vecinos y habitantes del municipio de Teapa:

I. Observar las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales;

III. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
IV. Enviar a las escuelas de educación básica y media superior, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado; V. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales y la legislación municipal;
VI. Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional;
VII. Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares y/o de participación ciudadana;
VIII. Responder a las notificaciones que por escrito les formule el Gobierno Municipal;
IX. Cuidar las instalaciones de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;
X. Participar con el Gobierno Municipal en la protección y mejoramiento del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
XI. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de la fachada de los mismos;
XII. Denunciar ante el Gobierno Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;
XIII. Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención, preparación, atención, respuesta y recuperación con la implicación de todos los sectores involucrados en la gestión integral del riesgo de desastres;
XIV. Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 18. Son visitantes todas aquellas personas que se encuentren transitoriamente en el municipio.

Los visitantes gozarán de la protección y de los derechos que les reconozcan el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales, podrán hacer uso de las instalaciones y los servicios públicos, así como obtener la orientación y auxilio que requieran; sin perjuicio de lo que dispone el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los visitantes están obligados a respetar las disposiciones legales establecidas.

CAPÍTULO V
DE LOS PADRONES Y REGISTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean

propias, el Gobierno Municipal, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros:

I. Padrón Catastral y de Contribuyentes del Impuesto Predial;
II. Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles: a. Comerciales; b. Industriales; c. Servicios; y
III. Padrón de Usuarios de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratista de la administración pública municipal;
V. Padrón de extranjeros;
VI. Padrón de Iglesias y/o templos religiosos;
VII. Padrón de Directores Responsables de Obras (DRO);
VIII. Registro Municipal del Personal Adscrito al Servicio Militar Nacional;
IX. Registro de Infractores al Bando de Policía y Gobierno de Teapa y los Reglamentos Municipales;
X. Registro y Padrón de Usuarios de los Panteones regulados por el Gobierno Municipal;
XI. Padrón de fierros de marcar ganado; de marcas y/o sellos forestales;
XII.- Registro de Músicos y/o Asociación del ramo musical; y
XIII. Los demás que se requieran para que el Gobierno Municipal cumpla con sus funciones.

Los padrones y registros son de interés público, debiendo contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean y serán elaboradas por la Autoridad Municipal según las atribuciones de su competencia y, en su caso, por la Dirección, dependencia, entidad, o coordinación que designe el Cabildo.

Las autoridades y la ciudadanía en general podrán acceder al contenido de los padrones cuando acrediten tener interés jurídico y lo soliciten por escrito previo el pago del derecho o contribución correspondiente.

CAPÍTULO VI
FUNDO LEGAL, PREDIOS RÚSTICO Y URBANO.

ARTÍCULO 20. Corresponde tener fundo legal a las ciudades, villas y pueblos, el cual será determinado de conformidad por el decreto respectivo expedido por el congreso.

ARTÍCULO 21. Se considera fundo legal aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas y pueblos del Municipio de Centro, mediante decreto del Congreso.

ARTÍCULO 22. El fundo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación y/o creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables para tal efecto.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23. La participación ciudadana, es el ejercicio social en el que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes y vecinos del Municipio, manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público.

El Ayuntamiento podrá ejercer programas tendientes a fortalecer la Participación Ciudadana, con el propósito de fortalecer el Estado de Derecho y la Democracia Participativa en el Municipio.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento para la gestión y promoción del plan y los programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará de las organizaciones de participación ciudadana debidamente establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 25. El Gobierno Municipal de Teapa está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El Ayuntamiento opera como una asamblea democrática, deliberante, decisoria y representante del Municipio, constituido como el Órgano Superior del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda y el número de Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el pueblo; de acuerdo a lo que determinen las autoridades electorales.

El Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas, proyectos y acciones, por lo que sus determinaciones serán ejecutadas a través del Presidente Municipal apoyado por el representante jurídico del Ayuntamiento depositado en el Síndico de Hacienda.

ARTÍCULO 26. Para tratar los asuntos públicos del Gobierno Municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento, se formarán Comisiones de Trabajo con los integrantes del Ayuntamiento. Cada Comisión estará integrada por lo menos con dos miembros del Ayuntamiento, procurando la pluralidad política en su integración. Las Comisiones de Trabajo del Ayuntamiento no podrán tomar decisiones que substituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento o que sean competencia del Presidente Municipal y de la Administración Pública Municipal. Su organización, integración, atribuciones, facultades y obligaciones se arreglarán conforme al Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco.

ARTÍCULO 27. Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

I. Sesiones ordinarias;
II. Sesiones extraordinarias; y
III. Sesiones solemnes.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán celebrarse en forma interna o reservada, por acuerdo del Ayuntamiento. El Ayuntamiento deliberará por lo menos, una vez por mes, en sesión pública ordinaria a convocatoria del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma decisiones a través de resolutivos, acuerdos simples y acuerdos calificados emanados de sus sesiones, entendiéndose por tales, los siguientes:

I.- **Resolutivos:** son decisiones del Ayuntamiento que requieren para su aprobación el voto a favor de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión, previo dictamen de la Comisión que corresponda.

Tienen el carácter de resolutivos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento para:

a) Crear o reformar los reglamentos municipales;
b) Presentar iniciativas de leyes o decretos, referentes a la administración del municipio;
c) Revocar o modificar acuerdos o resolutivos;
d) Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo;
e) Convocar a referéndum o plebiscito;
f) Autorizar el ejercicio de ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
g) Reconocer las obligaciones contraídas como resultado de créditos en favor del municipio obtenido de instituciones bancarias;

h) Autorizar la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos, así como las transferencias presupuéstales de una partida a otra que sea necesario realizar;
i) Los casos que señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

II.-Acuerdos.- Son decisiones que requieren para su aprobación el voto a favor de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

a) Organizar el trabajo del Ayuntamiento;
b) Establecer los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;
c) Definir la posición del Gobierno Municipal ante un asunto de carácter público;
d) Aprobar disposiciones administrativas;
e) Aprobar Programas Específicos de Trabajo;
f) Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto;
g) Autorizar la contratación de nuevas plazas en base a un proyecto de trabajo que lo justifique; y
h) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

III.- Acuerdos Calificados. - Son decisiones que requieren para su aprobación el voto a favor de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos calificados aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

a) Otorgar poder especial para representar al Ayuntamiento;
b) La ratificación a propuesta del Presidente Municipal del Secretario del Ayuntamiento y de los titulares de la Dirección de Finanzas, Dirección de Administración, la Dirección de Seguridad Pública y el Juez Calificador; y
c) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29. Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;

II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Teapa;
IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;
VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30. Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 31. Los Síndicos de Hacienda son los encargados del aspecto financiero del Municipio, deben procurar su defensa y conservación y representar al Municipio en las controversias en las que sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 32. Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. La Administración Pública Municipal será centralizada y desconcentrada o paramunicipal. Deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Municipal de Desarrollo. Su organización y funcionamiento se regirán por la Ley Orgánica, el Reglamento de la Administración Pública, los demás reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34. La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal. El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las direcciones, institutos, dependencias y organismos señalados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, del presente Bando de Policía y Gobierno, y en la reglamentación municipal.

Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, prontitud, eficiencia, equidad y profesionalismo, prestando un servicio de calidad al pueblo de Teapa.

ARTÍCULO 35. Integran la Administración Pública Municipal que encabeza el Presidente Municipal, las siguientes Direcciones:

I. Secretaría del Ayuntamiento;
II. Dirección de Finanzas;
III. Dirección de Programación;
IV. Contraloría Municipal;
V. Dirección de Desarrollo;
VI. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;
VII. Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
VIII. Dirección de Administración;
IX. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
X. Dirección de Asuntos Jurídicos;
XI. Dirección de Atención Ciudadana;
XII.- Dirección de Atención a las Mujeres;
XIII.- Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y
XIV.- Dirección de Fomento Económico y Turismo.

El funcionamiento, atribuciones, facultades y obligaciones de las Direcciones de la Administración Pública Municipal, se organizará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la reglamentación municipal, los reglamentos internos y sus manuales de organización.

ARTÍCULO 36. Estas dependencias administrativas no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el Presidente Municipal, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio, y podrá crear las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicio públicos. En ambos casos deberá contar con la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. El Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal y el Director de Seguridad Pública, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme a la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 38. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizados como paramunicipales o desconcentrados, están obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones, de conformidad con la legislación municipal vigente, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 40. Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos y habitantes, con integridad, honradez, imparcialidad y justicia, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, este Bando y otras normas legales aplicables.

En ningún caso las autoridades auxiliares podrán recopilar documentos de los particulares, con el objeto de presentarlos a nombre de estos a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de inscribirlos en programas sociales que lleve a cabo el Ayuntamiento.

Artículo 41. Son autoridades auxiliares en el Municipio:

I. Jueces Calificadores.
II. Coordinadores de Delegados de Zona
III. Los Delegados
IV. Los subdelegados
V. Los Jefes de Sector y
VI. los Jefes de Sección

Artículo 42. Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar; serán los facultados para imponer las sanciones por las faltas al presente Bando. A falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal.

Artículo 43. Los Delegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Reglamento de Delegados del Municipio de Teapa y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 44.- Son servidores públicos del municipio, las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal, ya sea por elección popular, designación, nombramiento expreso, quienes en el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedarán sujetos en todos sus actos a las leyes respectivas, reglamentos y disposiciones de carácter municipal, estatal o federal aplicables.

Para los fines de este Bando se entenderá:

I. Por servidor público municipal de elección popular, a las personas que integren legalmente el H. Ayuntamiento, siendo estas:

A) Presidente municipal
B) Síndicos y
C) Regidores.

II. Por servidor público municipal de designación:
A) Secretario del H. Ayuntamiento;

B) Contralor y
C) Director de Seguridad Pública.

III.- Por servidores públicos municipales de nombramiento:
A) Los titulares de las demás unidades administrativas.
B) Personas de apoyo administrativo y.
C) Personas que presten un servicio a la administración del municipio.

Artículo 45. Todos los servidores públicos municipales, con excepción de los síndicos y regidores dependen del Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrarlos y removerlos, salvo el caso del Secretario de Ayuntamiento, el Contralor y el Director de Seguridad Pública cuya designación se hará por acuerdo de Cabildo.

Artículo 46. El Ayuntamiento está obligado a garantizar a los servidores públicos municipales su derecho al trabajo, a satisfacer las necesidades mínimas de sueldos y salarios, prestaciones sociales, capacitación y desarrollo.

TITULO TERCERO
SEGURIDAD GENERAL

CAPITULO I
SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 47. Para la seguridad jurídica de la población del Municipio y en estricto apego a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y la normatividad municipal, las Autoridades Municipales, respetarán en todo momento los derechos humanos y las Garantías individuales de la Población; procurando especialmente:

I. Dar respuesta pronta a toda petición que le sea dirigido por escrito, en forma respetuosa y pacifica por cualquier habitante del Municipio, en un plazo no mayor de quince días hábiles;
II. No aplicar en forma retroactiva los ordenamientos legales aplicables en el Municipio, a menos que con ello cause beneficio al poblador de que se trate;
III. Antes de emitir una resolución afectando la libertad, propiedades, posesiones o derechos de algún poblador, otorgar el derecho al mismo de manifestar su punto de vista y ofrecer las pruebas en su favor que considere pertinentes;
IV. Al emitir la resolución a la que se hace referencia en la fracción anterior, cuidar que en la misma se indique las normas y ordenamientos legales en que se basa su actuación, así como las razones que hacen aplicable al caso que se trate dichas normas y ordenamientos legales,

es decir, fundada y motivada; no ejecutando jamás actos si no existe disposición expresa que le conceda facultad;
V. No imponer penas corporales por deudas de carácter puramente civil;
VI. No exceder los arrestos decretados como sanción administrativa, de más de (36 hrs) treinta y seis horas;
VII. Procurar que en el Municipio haya trato igual entre los pobladores, respetando que cada poblador se dedique a la profesión, comercio o empleo que desee, siempre y cuando este sea lícito, cumpla con los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables y respetando las disposiciones legales vigentes;
VIII. Permitir la libre asociación y manifestación de los vecinos del Municipio, siempre que se realice sin violencia y sin afectar los derechos de terceros, quienes no deben ser perjudicados por ello;
IX. Permitir el libre tránsito de las personas por el Territorio del Municipio, así como el disfrute de las Áreas y Servicios Públicos que proporcione el Ayuntamiento;
X. Procurar que la educación que imparta la federación, el Estado y el Municipio, sea laica, democrática y gratuita, procurando en mayor medida el acceso a la misma de personas de menores recursos económicos;
XI. Respetar y hacer respetar la propiedad privada dentro del Territorio del Municipio;
XII. En materia de alcoholes solo a petición o por queja de la ciudadanía, la Coordinación de Reglamentos, realizará las visitas domiciliarias de verificación o inspección en las casas Habitacionales, para la cual en el momento de practicarse deberán de presentar y entregar a la persona a quien se pretenda realizar la inspección en su domicilio la correspondiente orden de visita o el oficio de comisión en su caso, en el que se indicará el lugar a inspeccionar, el motivo u objeto de la inspección, así como identificarse debidamente ante la persona que atiende y levanta el acta con todas las circunstancias de la visita; en la misma deberá quedar asentada de ser posible el permiso o consentimiento del propietario de la casa habitación para introducirse al mismo y realizar la inspección. El Acta que con este motivo se levante deberá ser firmada por dos testigos nombrados ya sea por la persona que atiende o ante la negativa de ésta por quien o quienes realicen la verificación o inspección, dejando copia de la misma a la persona que atienda.

CAPÍTULO II
SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 48. Las Autoridades Municipales, otorgarán en materia social las siguientes prerrogativas a los habitantes:

I. Impulsar programas para ampliar las oportunidades de acceso a servicios de salud, que permitan la prevención de enfermedades y promuevan la actividad física, con el fin de mejorar las condiciones de Salud de la población;

II. Impulsar programas educativos de calidad ante las instancias estatales y federales para un mejor desarrollo profesional de los educandos del municipio;
III. Promover el deporte y la cultura del ejercicio físico entre la población para lograr una vida saludable;
IV. Fomentar las distintas expresiones del arte, la cultura y el civismo entre la población;
V. Fomentar la perspectiva de género en el quehacer de la administración municipal, para brindar servicios equitativos a la población;
VI. Promover una vida libre de violencia, la no discriminación y exclusión social; y
VII. Dar preferencia en sus programas de Desarrollo Municipal, a grupos vulnerables.

CAPITULO III
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 49. El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Publica y Transito del Municipio, y lo ejercerá a través de la Dirección de Seguridad Publica y la Dirección de Tránsito, éste último a partir del Convenio de Coordinación para la Transferencia de la Prestación del Servicio Público de Transito, celebrado con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, celebrado con fecha once del mes de noviembre del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 29017, Suplemento 7240 E, del 25 de enero de 2012.

ARTÍCULO 50. El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, y tenderá a crear las condiciones necesarias para salvaguardar la población en su integridad física, moral y patrimonial, a fin de ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 51. De manera enunciativa más no limitativa y sin menoscabo de aquellas atribuciones y facultades contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, serán atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

I. Evitar la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, tratando de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas, tropelías y demás actos que perturben la tranquilidad de los pobladores del Municipio;
II. Conservar el orden de los mercados, ferias, fiestas, actos cívicos, diversiones, espectáculos, templos y en general en todos aquellos lugares que en forma habitual o temporal sean centro de reunión colectiva;
III. Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes, deslaves y' otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o integridad de la población, prestando el auxilio necesario cuando sea inevitable el suceso;
IV. Evitar que animales feroces o fuera de control causen daños a las personas en su integridad física o bienes;

V. Vigilar durante el día y la noche las calles, avenidas, parques, jardines y demás áreas públicas, para impedir se cometan delitos en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de inmediato a toda persona que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito, violación o infracción a los ordenamientos legales aplicables;
VI. Proteger a los menores de edad en su integridad física, procurando que estos no deambulen sin la compañía de un adulto por las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, después de las veintidós horas;
VII. Retirar de las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre enferma o en condiciones que no le permitan moverse por sí misma, así como a quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol, drogas, procediendo en la forma y términos que señala este Bando o las demás disposiciones legales aplicables;
VIII. Retirar de calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas a toda persona que se encuentre agrediendo, amagando o insultando a la población o a las Autoridades Municipales, incitando o produciendo riña, atentando a la moral y las buenas costumbres o en general alterando el orden público;
IX. Programar la vigilancia de bienes públicos durante la celebración de marchas, mítines, manifestaciones y cualquier otra reunión pública, en la forma y términos en que fueron autorizados;
X. Vigilar los lugares conocidos que sean frecuentados por delincuentes, para prevenir la preparación de actos delictivos o la ejecución de los mismos;
XI. Vigilar el movimiento de pasajeros en estaciones de autobuses, trenes, embarcaderos y demás medios de transporte, así como el movimiento de huéspedes en hoteles, pensiones y demás establecimientos similares, para lo cual los propietarios de estos establecimientos tendrán a su disposición las listas de los mismos;
XII. Atender a los visitantes nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten, proporcionándoles todos los informes que requieran relacionados con los lugares del Municipio;
XIII. Vigilar que los menores de edad no frecuenten todos aquellos sitios que no sean aptos para ellos;
XIV. Vigilar que no se celebren juegos de los que se encuentren prohibidos, así corno el desarrollo de los que se autorice efectuar en el Municipio;
XV. Auxiliar a las Autoridades Municipales siempre que así lo requieran;
XVI. Evitar que las personas jueguen en la vía pública para prevenir posibles accidentes y evitar molestias a la población en general;
XVII. Ejecutar las medidas de apremio, apercibimientos, sanciones y arrestos que decreten las autoridades competentes, en la forma y términos que le sean indicados;
XVIII. Coordinarse con otras Corporaciones Policíacas y de Seguridad Pública, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
XIX. Vigilar y retirar, en su caso, a las personas que se encuentren ingiriendo bebidas embriagantes en las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, procediendo en la forma y términos que señala este Bando o las demás disposiciones legales aplicables;

XX. Las personas que por necesidad tengan que trasladar bebidas embriagantes -en cualquiera de sus presentaciones y tipo- en cantidades mayores de 5 piezas en botella de cuarto litro o superior (con 30 grados de alcohol o mayor), o 40 piezas en envases menor a cuarto de litro (con 29 grados de alcohol o menor) requerirán un permiso especial expedido por la Coordinación de Reglamento Municipal; y
XXI. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 52. El elemento o los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervengan en la detención de una o más personas por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno o por la comisión de un delito, deberán de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, quien impondrá la sanción correspondiente o determinara su situación legal según el caso.

ARTÍCULO 53. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el elemento o los elementos de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en la detención de alguna persona podrán disponer de las pertenencias del o de los detenidos, debiendo ser entregadas por el infractor las mismas ante el módulo que para tal efecto estará habilitado para llevar un control de los objetos depositados.

ARTÍCULO. 54. El Ayuntamiento prestará el servicio público de tránsito en los centros de población de su jurisdicción, cabecera municipal, villas, poblados y rancherías, organizando y vigilando el tránsito de vehículos en dichos centros de población.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la elaboración, suministro y colocación de los señalamientos informativos (con letras negras y fondo blanco), mismos que deberán establecer los límites entre la jurisdicción estatal y la municipal.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento podrá impartir y cobrar los cursos de educación vial y/o examen de manejo, para obtener la licencia o permiso de conducir que expida el Ejecutivo Estatal, cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito en su jurisdicción, que imponga la autoridad municipal; cobro por expedición de permisos de circulación de vehículos en traslado, cobro por maniobras de arrastre y depósito vehicular, si este servicio lo presta el Ayuntamiento; cobro por expedición de constancias de no infracción de tarjeta de circulación y licencia, y cobro por la expedición de certificación de documentos que obren en sus archivos de infracciones.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento habrá de emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para que este preste de manera conjunta, uniforme, permanente y regular en su jurisdicción, adecuando sus normas, para garantizar el principio de legalidad en sus actos de autoridad.

ARTÍCULO 58. El o los elementos de Seguridad Pública Municipal que contravengan las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se harán acreedores a la sanción o pena, de acuerdo a la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, del presente Bando y demás normatividad aplicable.

CAPITULO IV
MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59. Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o los domicilios adyacentes;
II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos en estado de abandono;
III. Exhibir, publicar, distribuir y comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga, figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de estos o le coarte su libertad de acción;
V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos fijos o móviles, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
VII. Invitar en público al comercio carnal;
VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos;
IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o cualquier otro lugar considerado como público; X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, y
XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

Juntos por TEAPA

CAPITULO V
ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 60. Son faltas contra el orden público:

I. Causar escándalo en las vías o lugares públicos;
II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, o en el interior de vehículos, en las vías públicas;
III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones efectuadas en lugares públicos;
IV. Oponer resistencia a una disposición de la Autoridad;
V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en la vía pública, jardineras o camellones;
VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
VII. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las Autoridades;
VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
IX. Pintar en las fachadas de los bienes públicos o privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;
X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;
XI. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en donde se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
XII. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;
XIII. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe públicamente y fuera de riña;
XIV. Provocar o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
XV. Entorpecer la labor de la Autoridad en cumplimiento de sus funciones;
XVI. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o Servidores Públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
XVII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
XVIII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Tabasco;
XIX. Practicar juegos u otras acciones en vialidades de manera tal que representen un peligro para la vida, los bienes e integridad corporal de quien o quienes lo ejerzan o de los que se encuentren en el lugar o transiten por éste;
XX. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que causen molestias a los vecinos, siempre y cuando rebasen el nivel de decibeles permitidos por el Reglamento Contra el Ruido del Municipio de Teapa, Tabasco;
XXI. Disparar armas de fuego;

XXII. Hacer fogatas que pongan en peligro sus vidas o sus bienes;
XXIII. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
XXIV. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
XXV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencia, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
XXVI. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;
XXVII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin autorización correspondiente;
XXVIII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
XXIX. Utilizar una obra pública antes de que la Autoridad correspondiente la ponga en operación;
XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
XXXI. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestia;
XXXII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización, y
XXXIII. No permitir el acceso a las Autoridades Municipales o Estatales o a elementos de Policía y Tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de su funcionamiento.

ARTÍCULO 61. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos permitir que estos ensucien, causen daños o perjuicios a las vías públicas, parques, jardines y sitios de paseos.

Lo anterior sin detrimento de la sanción que al respecto impongan las Autoridades Sanitarias por infracción a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VI
MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 62. Para la celebración o manifestaciones o reuniones públicas, lícitas, los directores, organizadores o responsables de estas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 63. Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de éste, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 64. Para la celebración en el territorio del Municipio de marchas, mítines y manifestaciones públicas, se requiere la autorización escrita del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento, misma que se tramitará en la forma siguiente

I. Si el evento es organizado por una organización social, ésta deberá tener domicilio conocido dentro del territorio del Municipio;
II. El Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, deberán dar respuesta a la solicitud hasta con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la marcha, mitin o manifestación, en caso de no recibir el organizador en dicho término la respuesta, se entenderá autorizada la celebración de la misma; y
III. En el escrito de respuesta, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, señalará los lineamientos a los que deberá sujetarse la celebración de la marcha, mitin o manifestación, así como las medidas de seguridad adicionales a las indicadas por el organizador, que sean consideradas necesarias para el buen desarrollo del evento.

ARTÍCULO 65. Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 66. Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

CAPITULO VII
PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 67. Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

I. Tomar césped, flores, tierra o piedra de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común;
II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado públicos, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción publica de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;
III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con rueda metálicas, por calles y banquetas;
IV. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal los objetos públicos abandonados;
V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
VI. Hacer uso de postes destinados para el Servicio Público Municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
VII. Hacer mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
VIII. Negarse sin causa justificada a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de las calles y demás señalizaciones oficiales;
X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;
XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y
XII. No mantener en las fachadas de sus domicilios el número oficial que les correspondan.

ARTÍCULO 68. Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, sitios de paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 69. Los vecinos están obligados a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 70. Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad Municipal, las que existan en las vías públicas o en perjuicio de terceros. De igual manera deberá reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

Juntos por TEAPA

CAPITULO VIII
PROTECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 71.- El Gobierno Municipal tiene la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, conforme a lo que establezca la legislación federal, estatal y municipal de la materia.

Dentro de las acciones de la Administración Pública del Municipio, destaca por su importancia, el de atender y resolver los problemas de condiciones de seguridad relacionados con la protección civil, frente a los riesgos y entornos que puede desencadenar las pérdidas humanas y materiales.

ARTÍCULO 72. Los riesgos tienen causas y efectos diferentes, motivo por lo cual se hace necesario establecer programas para prevenir, mitigar y preparar a la población contra la ocurrencia de una emergencia, contingencia ambiental, siniestra o desastre.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, la Coordinación de Protección Civil, coordinará las actividades que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar las acciones de cada etapa de la gestión integral de riesgos de forma oportuna y eficaz en relación a la prevención, preparación, respuesta y recuperación frente a los desastres mejorando los procesos de monitoreo y alerta temprana.
II. Fomentar la vinculación intersectorial con los diversos actores que participan en el proceso de gestión de riesgo, enfatizando en la prevención incidiendo en la transversalización.
III. Promover la profesionalización de los integrantes de la unidad de protección civil en relación con la gestión y reducción del riesgo de desastre.
IV. Elaborar y actualizar el atlas municipal de riesgos y el Plan Municipal de Protección Civil, con el fin de que sean instrumentos de política pública en la toma de decisiones, buscando el bienestar y la disminución de vulnerabilidades de la población.
V. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el Municipio.

CAPITULO IX
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 74. Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la Autoridad Municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las Autoridades Municipales;

II. Facilitar a las Autoridades Municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando estas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la Autoridad Municipal; y
IV. Denunciar todo hecho, acto y omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

CAPITULO X
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA EMERGENCIA

ARTÍCULO 75. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, como órgano ejecutor en las actividades de Protección Civil, evaluará las características de la situación para seleccionar la estrategia general más adecuada, para coordinar la atención de la emergencia con las diversas autoridades, desde el Gobierno Federal hasta el Estatal.

ARTÍCULO 76. Toda solicitud de apoyo, ante un área central del Municipio para la atención de situaciones de emergencia, siniestro o desastre, se realizará a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, encargada de coordinar las actividades de Protección Civil.

CAPITULO XI
PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN ANTE UNA EMERGENCIA

ARTÍCULO 77. En una emergencia mayor por contingencia ambiental, siniestro o desastre, se hace necesaria la protección de la integridad física de las personas, así como del patrimonio individual y colectivo de la población afectada.

ARTÍCULO 78. Las acciones que deberá desarrollar el Ayuntamiento ante una emergencia a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en las actividades de esta índole son:

I. De seguridad.- coordinando las acciones de los cuerpos de Seguridad Pública, vigilar los dispositivos de seguridad, informar a los damnificados de las medidas de orden y seguridad;
II. De salud.- coordinando la instalación de la zona de clasificación y atención de lesionados, coordinar a los cuerpos de emergencia y salud para atender bien físico y mental de la población afectada, difundir las medidas sanitarias necesarias posteriores a la emergencia, siniestro o desastre, coordinando la implantación de las medidas sanitarias para mitigar los riesgos epidemiológicos;
III. De abasto.- administrar los suministros y equipos donados, activar y movilizar personal capacitado para asumir- la responsabilidad operacional del proyecto; y
IV. Refugios Temporales.- Los refugios temporales se instalarán para prestar los servicios básicos y satisfacer las necesidades primarias de los damnificados.

Sin perjuicio de las que al respecto dispone el Reglamento de Protección Civil, así como el Plan Municipal de Protección Civil, ambos del municipio de Teapa, Tabasco.

CAPITULO XII
COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 79. Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pasten en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTÍCULO 80. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 81. La persona que se encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuándo no pueda hacerlo, lo comunicará a la Autoridad Municipal y le entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado, de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPITULO XIII
DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 82. Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señale las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia Municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente, a efecto de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que estas señalen.

ARTÍCULO 83. Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 84. Los Servidores Públicos del Municipio, así como los Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector, de Sección, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Coordinación de Reglamento Municipal, las infracciones que adviertan.

ARTÍCULO 85. Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros <Peligro> y < No fumar> y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a instituciones educativas, hospitales, inmuebles destinados al culto público u otros lugares públicos.

ARTÍCULO 86. La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industria distinta de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

CAPITULO XIV
INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, MEDIDAS PARA EVITAR LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 87. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito o infracción, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad más cercana.

ARTÍCULO 88. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público o autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 89. Toda persona está obligada, cuando no esté en peligro su vida o integridad personal ni la de sus bienes, a prestar auxilio para detener a un delincuente que sea sorprendido en flagrante delito. Las Autoridades guardarán las consideraciones debidas a las personas que cooperen en dicha forma.

ARTÍCULO 90. Cuando un particular detenga en flagrante delito a un delincuente, debe evitar causarle daños innecesarios, quedando obligado a prestar declaración ante las Autoridades competentes cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 91. Toda la población del Municipio está obligada a cooperar en la prevención, denuncia, investigación y persecución de delitos graves en el Territorio del Municipio, tales como homicidio, secuestro, violación, robo calificado, abigeato y los demás que sean considerados así por la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 92. Las personas deben de procurar participar e informarse de las campañas de prevención del delito que efectúen las Autoridades de procuración y administración de justicia, a fin de evitar ser víctimas de un delito.

ARTÍCULO 93. Toda persona que encuentre dentro de su propiedad ganado vacuno, bovino, ovino, porcino, caprino, equino, aves de corral, objeto o bien mueble que no sea de su propiedad, debe entregarlo a su dueño o poseedor siempre y cuando lo conozca, en caso contrario debe dar aviso sin demora a la Autoridad que considere competente, a fin de evitar la comisión de hechos de carácter delictuosos.

TITULO CUARTO
HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 94. La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal; 64, fracción V, de la Constitución del Estado, 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 95. Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 96. Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

I. Vendedores ambulantes;
II. Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en áreas públicas;
III. Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado);
IV. Dueños o encargados de cervecerías y cantinas;
V. Oferentes del mercado sobre ruedas;
VI. Transportistas foráneos y locales que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
VII. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio;
VIII. Particulares que realicen construcción de obra nueva o remodelaciones en sus propiedades o posesiones; y,

IX. Los demás que desempeñen actividades análogas o que se encuentren previstas en el presente Bando.

ARTÍCULO 97. Los ciudadanos del Municipio de Teapa propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 98 Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, certificación de documentos oficiales de carácter municipal, así como permisos diversos, en caso de bailes populares con fines lucrativos y de venta de bebidas alcohólicas, en caso de comercialización, y los demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 99. Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco.

Bajo ninguna circunstancia los delegados, subdelegados, jefes de sector o jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

ARTÍCULO 100.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

ARTÍCULO 101. Corresponde a la Dirección de Finanzas elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, y considerando el Programa Operativo Anual, realizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los cuales deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día quince de octubre de cada año, para su aprobación mediante resolutivo emitido en sesión pública.

El Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se presentará para la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de octubre de cada año.

Aprobado por el Ayuntamiento, mediante resolutivo emitido en sesión pública, el Presupuesto de Egresos deberá publicarse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en sus estrados a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año previo al ejercicio fiscal que comprenda.

En el caso de llevar a cabo modificaciones al mismo, deberán publicarse de la misma manera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPITULO II
DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 102.- Constituyen el patrimonio municipal:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
II. Los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal a cargo del Ayuntamiento;
III. Los bienes de uso común municipal;
IV. Los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;
V. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como de las donaciones, herencias y legados que recibiere;
VI. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
VII. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
VIII. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Poder Legislativo del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;
IX. Las participaciones y aportaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las tasas, montos y plazos que anualmente se determine por la Legislatura del Estado;
X. Las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, de los ordenamientos fiscales, las que decrete la Legislatura del Estado y las que señalen otras disposiciones legales;
XI. Las participaciones que perciban del Estado; y
XII. Los réditos producidos por créditos a su favor.

Además de los derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 103.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 104. Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 105. Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

ARTÍCULO 106. El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento; para efectos de revisión y control.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I
CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 107. Corresponde al Ayuntamiento, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la dependencia y órganos administrativos competentes.

ARTÍCULO 108. Los habitantes y vecinos del Municipio deberán cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTÍCULO 110. Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales. La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

ARTÍCULO 111. Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar y realizar dichos traslados cuando exista plena visibilidad, estando obligados además a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías.

CAPÍTULO II
DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 112. La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a la Infraestructura Urbana, Equipamiento Urbano, Servicios Urbanos y a cualquier bien propiedad del Municipio, será sancionada en los términos que establece este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño y sanciones que determine la autoridad competente.

Para los efectos de este Bando, se entiende por:

Infraestructura Urbana. Los sistemas de redes de organización y distribución de bienes y servicios tales como la estructura vial, transporte, distribución de agua, drenaje y alcantarillado y electricidad.
Equipamiento Urbano. Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines, y otros sean públicos y privados.
Servicios Urbanos. Tales como transporte, mercados, panteones, recolección de basura, vigilancia, policía y bomberos.

ARTÍCULO 113. Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 114. Queda prohibido que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

La autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a demostrar su propiedad y cubrir los gastos de traslado.

CAPÍTULO III
EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTÍCULO 115.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

ARTÍCULO 116. Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos, serán responsables de los daños o perjuicios que causen a terceros por su negligencia.

ARTÍCULO 117. El municipio por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor; en término del presente Bando.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 118. La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 119. Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción los siguientes:

I. Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
II. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua y alcantarillado;
III. La autorización correspondiente al uso del suelo;
IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables cuando se requiera;
V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la Autoridad correspondiente, cuando se requiera;
VI. Licencia de alineamiento y asignación del número oficial; y
VII. las demás que las Leyes y Reglamentos correspondientes determinen.

ARTÍCULO 120. Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

ARTÍCULO 121. En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuenten con la autorización correspondiente, la Autoridad Municipal competente sancionará al infractor **con multa equivalente de 10 a 30 UMA y podrá**

clausurar los trabajos, salvo lo que para tales efectos disponga el Reglamento de Construcciones.

ARTÍCULO 122. Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, está obligado a mantenerlos debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

CAPÍTULO V
DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 123.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales se responsabilizará de regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios y vigilara el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud dirigida al Presidente Municipal indicando nombre del solicitante, edad, domicilio, el tipo de anuncio, cartel o propaganda a construir, fijar o modificar, así como el sitio en el que se pretende su construcción, fijación o modificación, con la promesa de que cuando se requiera, retire del lugar donde se haya construido fijado o modificado el anuncio, cartel o propaganda en cuestión:

II.- Adjuntar a su escrito en caso de ser necesarias las licencias, permisos o concesiones federales o estatales para el evento que desea anunciar, en su caso el permiso de propietario del inmueble en donde se construirá, fijara o modificará el anuncio, cartel o propaganda, así como un boceto con el diseño del anuncio, cartel o propaganda a construir, fijar o modificar;

III.- Cumplidos con los requisitos anteriores y si el anuncio, cartel o propaganda se ajustan a las normas morales y a las buenas costumbres, se expedirá el permiso correspondiente por parte del Presidente Municipal, en el cual se señalará bajo qué condiciones se otorga dicho permiso previo pago de los derechos correspondientes, acorde a las tarifas y cuotas derivadas de las contribuciones que emita la autoridad municipal, conforme a la Ley de Hacienda Municipal y este Bando.

ARTÍCULO 124- Está estrictamente prohibido usar en los anuncios, carteles y propaganda que se fije al exterior o en sitios públicos, palabras, frases, figuras, objetos, graficas o dibujos que atenten contra la moral pública, las buenas costumbres, los lugares y personajes cívicos.

ARTÍCULO 125. En todo anuncio, cartel e propaganda debe hacerse uso correcto del idioma español, procurando evitar frases o palabras en otros idiomas, a menos que ello sea estrictamente necesario porque se trate de nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas.

ARTÍCULO 126.· Está terminantemente prohibido realizar pintas o grafitis, construir o fijar cualquier tipo de anuncios, carteles o propagandas en estructuras o edificios públicos, monumentos artísticos, históricos y naturales, así como en lugares públicos que puedan resultar afectados parcial o totalmente con dicha acción o que no se encuentren destinado para ello.

ARTÍCULO 127. Queda prohibido fijar anuncios, carteles o propagandas tapando la nomenclatura oficial de casas, calles, avenidas y sitios públicos, o que atraviesen calles, banquetas o que se encuentren asegurados en postes, árboles, semáforos y fachadas, así como la construcción de aquellos que invadan áreas públicas. la autorización para la fijación de estos anuncios, carteles o propagandas en caso de otorgarse será por un término no mayor de quince días, quedando obligado quien solicite su fijación o construcción a retirarla una vez vencido el plazo que se concederá para ello.

CAPITULO VI
DE LOS FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES

ARTÍCULO 128. En cualquier tipo de fraccionamiento habitacional, para la subdivisión, re lotificación o fusión de terrenos; la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere obtener autorización expedida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen las disposiciones legales en materia de construcciones.

ARTÍCULO 129. Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo, la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento.

Para emitir su autorización, el Ayuntamiento se basará en la solicitud por escrito del interesado; el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 130. Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, cuidará que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o los órganos que posteriormente serán prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

ARTÍCULO 131. Con cargo al promovente del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, serán supervisadas por personal capacitado designado por la Dirección de Obras, Ordenamiento "Territorial y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 132. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, la infraestructura y equipamiento Que corresponda a los servidos públicos.

El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento.

CAPITULO VII
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS

ARTÍCULO 133. El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de Directores Responsables de Obras (D.R.O.) para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

El Padrón de D.R. O. en Construcciones y Obras de Urbanización del Municipio estará a cargo de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en coordinación, con el Colegio de Ingenieros Civiles de Tabasco, A.C. o el Colegio de Arquitectos de Tabasco, A.C. o en su caso, con el Colegio de Profesionistas del Ramo correspondiente.

ARTÍCULO 134. Las licencias de D.R.O. se extenderán mediante el correspondiente resolutivo del Ayuntamiento, las cuales se refrendarán anualmente mediante la convocatoria correspondiente y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.
Las licencias de D.R.O. serán de tres tipos:

I.- D.R.O. en Construcciones;
II.- D.R.O. en Urbanización y Construcciones; y
III.- D.R.O. Especializado.

CAPÍTULO V
TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 135. El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 136. Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 137. El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño; por más de diez años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 138. Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, éstos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 139. Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.
Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y las condiciones exigidas por la ley para usucapir.

ARTÍCULO 140. El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al Presidente Municipal, quien en sesión de Cabildo, ordenará a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y solicite a la Dirección de Obras,

Asentamientos y Servicios Municipales, le informe si existe algún proyecto respecto a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas municipal, el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado a costa de éste por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 141. Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 142. Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la prueba testimonial ofrecida y turnará el expediente a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al presidente municipal para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, lo someta a la consideración del Cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 143. Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144. El Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

El gobierno municipal proporcionará los servicios públicos en los centros de población de su jurisdicción y ejecutará las obras que la prestación, instalación, funcionamiento y conservación que los mismos requieran, con sus propios recursos y, en su caso, con la cooperación de otras entidades públicas, sociales o privadas.

ARTÍCULO 145. Son servicios públicos que presta el Municipio, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
IV. Mercados y centrales de abasto;
V. Panteones;
VI. Rastro;
VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
IX. Salud pública municipal; y
IX. Las demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 146. La prestación de los servicios públicos municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros municipios.

ARTÍCULO 147. La prestación directa de los servicios públicos se llevará a cabo por las dependencias u organismos municipales, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, este Bando, el Reglamento de la Administración Pública, los reglamentos que para tales efectos expida el Ayuntamiento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 148. Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares en los términos que establece la Ley Orgánica.

El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 149. Los habitantes del municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar al Gobierno Municipal, aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

CAPITULO II
LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 150. Corresponde al Ayuntamiento para beneficio de la población la limpieza de calles, avenidas, parques, jardines y demás instalaciones públicas, así cama las zanjas, arroyos, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, para lo cual contará con el apoyo de la población en general en los casos que se necesite.

ARTÍCULO 151. Los pobladores del Municipio para el bien común, deben cooperar en las actividades de limpieza pública en la forma siguiente:

I. Tirar basura solo en los lugares establecidos para ello;
II. Sacar basura para su recolección, sólo cuando se dé el aviso de la recolección en la zona;
III. No colocar ni acumular en calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, escombros, piedras y demás material de construcción;
IV. No tirar en calles, avenidas, banquetas, drenajes, arroyos cuerpos de agua y demás áreas públicas, aceites, combustibles, lubricantes, ni otros productos químicos de desecho;
V. No lavar cotidianamente vehículos en calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas:
VI. No obstruir las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, con objetos que impidan el libre tránsito de personas y vehículos, con la finalidad, de apartar lugares para estacionamiento de vehículos o para mejor visibilidad de su casa o negocio.

Notificar inmediatamente a las Autoridades Municipales de cualquier atasco en el drenaje sanitario o pluvial, así como en zanjas, arroyos, acueductos y demás vasos de agua con corriente.

CAPITULO III
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADLO, TRATAMIENTO y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 152.- El Gobierno Municipal prestará por conducto los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatoria para los propietarios o poseedores de fincas, la contratación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

CAPITULO IV
DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACIÓN

ARTÍCULO 153. Es facultad y responsabilidad del Gobierno Municipal con la participación y colaboración de los vecinos, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública.

El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio. Son usuarios del servicio de alumbrado público, todos los habitantes del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta.

El pago de la prestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, lo hará el Gobierno Municipal por conducto de la unidad administrativa que actúe como receptora del pago del servicio público prestado.

El Gobierno Municipal podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno Municipal quedará exento de la obligación de prestar el servido de alumbrado público cuando los habitantes tengan su residencia en fraccionamientos o colonias no municipalizados.

ARTÍCULO 154. La persona que cause daño o demérito a las instalaciones de alumbrado público, deberá resarcir los mismos, en forma adicional a la sanción que corresponda por sus actos.

CAPITULO V
DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 155. El Gobierno Municipal atenderá los servidos públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando fas facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en éstas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Gobierno Municipal

ARTICULO 156. Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio, quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servidos Municipales.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de un lote baldío, la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo.

ARTÍCULO 157.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos. los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, separándolos de la siguiente forma:

I. Materiales inorgánicos, tales como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros;
II. Materiales orgánicos, tales como residuos alimenticios, vegetales o animales; y
III. Residuos industriales no peligrosos, que sólo podrán ser recibidos previo convenio con el sistema operador de desechos sólidos del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 158.- No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos o materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente, la seguridad y la salud pública, así como que sean considerados por la legislación en la materia como residuos peligrosos, tóxicos, inflamables, biológicos infecciosos o cualquier otro que sea considerado peligroso. El generador de los mismos se responsabilizará de su recolección, transporte, tratamiento y confinamiento final en los lugares autorizados de conformidad con la legislación federal y estatal vigente. En todo caso y para cualquier otro particular, se cumplirá con lo dispuesto por la reglamentación municipal correspondiente.

Los establecimientos que generen cantidades de residuos sólidos urbanos en cantidades mayores a la cotidianidad o que sean generados por actividades comerciales, deberán pagar los derechos que determine la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales por la labor de recolección, siempre y cuando no se trate de desechos de manejo especial y cuenten para tal efecto con la determinación de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 159. El Gobierno Municipal es el único facultado para brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y sólo podrán participar los particulares en la prestación de este servir cuando así lo disponga y apruebe el Ayuntamiento.

CAPITULO VI
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 160. Está Prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:
I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
II. Utilizar amplificaciones de sonidos cuyo volumen causen molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonido deberá ajustarse al nivel de decibeles para tal efecto establezca el Reglamento De Protección Ambiental y cualquier otro ordenamiento de la materia.
III. Realizar reuniones de carácter social u otra actividad que causen molestias a los vecinos, sin ajustarse a las condiciones establecidas por este bando y los reglamentos que resulten aplicables.
IV. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
V. las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 161. Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas liquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por éste H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 162. Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener un formato correspondiente ante la Autoridad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con apego a la reglamentación en materia de protección Ambiental del Municipio de Teapa.

ARTÍCULO 163. El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de Coordinación con las dependencias encargadas en esta rama, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos los siguientes:

I. Ubicación y localización de la industria y/o empresa
II. Descripción de la máquina y equipo;
III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
IV. Distribución de la maquinaria y equipo
V. cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
VII. Medidas y equipos de control contra la contaminación.

ARTÍCULO 164. Se impondrá multa a quien:

I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias liquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de Jurisdicción Municipal; con multa de 15 a 30 UMA.

II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos; con multa de 15 a 30 UMA.

III. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal; con multa de 25 A 30 UMA.

IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y liquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud; con multa 10 a 25 UMA.

V. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal; con multa de 15 a 25 UMA.

IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y liquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud; con multa 10 a 25 UMA.

V. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio

ecológico y al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal; con multa de 15 a 25 UMA.

VI. Realicen actividad que puedan deteriorarla calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de Población del Territorio Municipal; con multa de 25 A 30 UMA.

VII. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillados de los centros de población del Territorio Municipal; con multa de 10 a 30 UMA.

VIII. Derriben o poden los árboles de centros urbanos en vía pública sin la autorización Municipal correspondiente; con multa de 10 A 25 UMA.

IX. Realización de obras y actividades de jurisdicción municipal sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades; con multa de 25 a 30 UMA.

X. Quienes descarguen temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados; así como aceite lubricante usado y/o cualquier otra sustancia que altere modifique las condiciones naturales de los suelos dentro de los centros de Población del Territorio Municipal; con multa de 25 a 30 UMA.

XI. Los establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera y no cuenten con permiso de funcionamiento de la autoridad municipal; con multa de 25 a 50 UMA.

XII. Las sanciones anteriores se aplicarán con independencia de aquellas que las Leyes y Reglamentos en materia de Protección Ambiental determinen.

ARTÍCULO 165.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

ARTÍCULO 166.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO VII
DE LAS VIALIDADES, CALLES, PAVIMENTOS, JARDINES y PARQUES PÚBLICOS

ARTÍCULO 167.- Es competencia del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, disponer lo necesario para garantizar mediante la planeación del desarrollo urbano que la Ciudad de Teapa, y los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas.

Las vialidades, las calles, los jardines y parques son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevará a cabo la pavimentación y re pavimentación de las calles y vialidades del municipio, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

CAPITULO VIII
DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 168. El Ayuntamiento por conducto de la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud de Estado de Tabasco, prestará el servido de salud pública determinando las políticas de salubridad general que le competan de acuerdo a los ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 169. El Gobierno Municipal tiene como finalidad la promoción y preservación de la salud, para ello, impulsará programas de educación a la población sobre los factores de riesgo que conllevan las enfermedades crónicas degenerativas como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, entre otras.

ARTÍCULO 170. El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades de salud, en los Programas de Salud que implementen las autoridades sanitarias en la localidad.

ARTÍCULO 171. Es responsabilidad del Ayuntamiento la vigilancia estricta de las medidas sanitarias emitidas por las Autoridades Federales y Estatales, así como aquellas que sean determinadas por el Ayuntamiento de aplicación dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 172. En los casos de contingencia sanitaria por pandemias u otras circunstancias de riesgo a la población, es facultad del Ayuntamiento establecer medidas adicionales a las decretadas por las Autoridades de Salud Federal y Estatal, para que sean aplicadas dentro del Municipio de Teapa conforme a las circunstancias particulares que imperen en el territorio.

ARTÍCULO 173.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra tosferina. la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, influenza y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;
II. En caso de epidemia grave; y
III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones vigilará que se cumplan las disposiciones que en materia de vacunación establecen las autoridades de salud Federales y Estatales.

CAPITULO IX
DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 175.· El Gobierno Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamento, regulará y emitirá las autorizaciones para la prestación del servicio de mercados públicos, de conformidad con del Reglamento de Mercados del municipio de Teapa, Tabasco, y disposiciones legales de la materia, y que comprenden el establecimiento, operación y conservación de los, lugares e instalaciones donde se llevan a cabo actividades económicas para las distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y demás actividades similares cuya duración sea continua o por intervalos.

El Gobierno Municipal tendrá amplias facultades, previo el pago de los derechos correspondientes, para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicie de los mercados, cuando así lo requiera el interés colectivo.

ARTÍCULO 176. Las autorizaciones para mercado temporales como son: mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y demás actividades similares, no podrán exceder de 15 días; no se permitirá instalación en banquetas, andadores, calles, parques que impidan el libre tránsito de personas y/o vehículos. En caso de omisión a estas disposiciones se utilizará la fuerza pública para su retiro, adicional a las sanciones administrativas que incurriesen.

CAPITULO X
DE LOS RASTROS

ARTICULO 177.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Desarrollo, regulará. y vigilará la adecuada prestación del servicio público del rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano. El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados.

ARTICULO 178. Toda matanza rural o expendio de carnes, deberá presentar recibo o factura de compraventa de animales sacrificados o de carne que se expenda en su negociación, para avalar su procedencia. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa equivalente de 15 a 30 UMA.

ARTÍCULO 179. La autorización de la matanza rural de ovinos, bovinos y porcinos, será de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente Federal, Estatal y Municipal; presentando la acreditación de los animales mediante la guía de rastro expedida por la Asociación Ganadera Local y el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de Desarrollo encargada del seguimiento y control de la matanza en el Municipio, vigilará el estricto cumplimiento del Reglamento del Rastro y el Manual de Operación del Rastro del Municipio de Teapa, Tabasco, así como la normatividad sanitaria.

A quien se sorprenda sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, se impondrá multa de 15 a 30 UMA.

ARTÍCULO 180. Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

Toda matanza rural deberá recolectar su basura y desechos para su tratamiento conforme las leyes y reglamentos aplicables al caso. El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo será sancionado con multa de 15 a 40 UMA.

CAPITULO XI
DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 181. El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en el territorio del municipio, para preservar la calidad de

vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos, así como las leyes en la materia y el Reglamento de protección Ambiental del Municipio de Teapa.

Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el Gobierno Municipal impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 182. Está prohibido ejecutar les siguientes actos:

I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen causen molestias a los vecinos y habitantes.

El nivel de decibeles de que se trata, es el siguiente:

Horario	Limites máximos permisibles
07:00 Horas. a 21:00 Horas.	68 Db.
21:00 Horas. a 07:00 Horas.	65 Db.

Para los establecimientos comerciales e industriales, así como el perifoneo móvil o fijo, se ajustarán a un horario cornprendido de las 7:00 a 19:00 horas; el incumplimiento causará las sanciones o multas correspondientes En casos especiales la autorización estará a cargo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y su ejecución será por la Coordinación de Reglamento.

III. Realizar reuniones de carácter social u otra actividad que cause molestias a los vecinos sin ajustarse a las condiciones establecidas por este Bando.
IV. Ejecutar cualquier actividad que atraiga fauna nociva (moscas, ratas, cucarachas, aves de rapiña, entre otros) que genere sustancias o emanaciones dañinas para la salud y
V. Las demás actividades que produzcan contaminantes al medio ambiente y daños a la salud en la población, así como aquellas reguladas en diversos ordenamientos Municipales.

ARTÍCULO 183. Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan olores, gases, partículas liquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por este Ayuntamiento, así como la autorización en materia de protección ambiental y protección civil.

ARTÍCULO 184.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud de licencia ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para su dictamen previo.

ARTÍCULO 185. La omisión a estas disposiciones será sancionada con multa de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado (UMA) o con la medida de seguridad que determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y su ejecución estará a cargo de la Coordinación de Reglamentos y Mercados con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 186. Personal de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de inspección en materia de protección ambiental a los locales comerciales o industriales fijos o móviles

Dicha inspección se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.- al iniciar la inspección el personal está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, exhibiéndole el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habré de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

2.- Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en el acto designe a dos testigos. En caso de negativa del interesado, o que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales, o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 187. La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los terminas previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTICULO 188. La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 189. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta en la que: se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregara el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontraré persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 190.- En materia de impacto ambiental corresponde a los municipios lo siguiente:

I. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales

II. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del presente Reglamento, así corno emitir las resoluciones correspondientes

III. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación; y

IV. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 191.- Deberán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras o actividades siguientes:

A. Obras o actividades públicas en los términos de la legislación aplicable en materia de obras públicas y servicios:

I. Parques y jardines con superficie igualo mayor de 20,000 metros cuadrados;
II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie igual o mayor de 20,000 metros cuadrados;

III. Centros deportivos con superficie igualo mayor a 20,000 rnetros cuadrados;
IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies iguales o mayores a 20,000 metros cuadrados;
V. Centrales de abasto y mercados con superficie igual o mayor a 20,000 metros cuadrados;
VI. Otras obras o actividades públicas con superficie mayor a 20,000 metras cuadrado;

La evaluación de los proyectos de predios con menor superficie corresponderá a los Municipios, con excepción de la obra pública que realice el Gobierno del Estado.

B. DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones entre otros; cuando tengan una superficie igual o mayor a 50 000 metros cuadrados la evaluación de los proyectos Con superficie menor serán competencia municipal.

C. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR El AMBIENTE:

I. Construcción y operación de Hospitales de segundo y tercer nivel;
II. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie igualo mayor a 16000 metros cuadrados;
III. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie igualo mayor a 15,000 metros cuadrados;
IV. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie igualo mayor a 15,000 metros cuadrados
V. Panteones con superficies iguales o mayores de 30,000 metros cuadrados:
VI. Construcción y operación de centrales de autobuses malares de 10,000 metros cuadrados:
VII. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie igual mayor a 15,000 metros cuadrados; y
VIII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies mayores de 15,000 metros cuadrados.

La evaluación de los proyectos de menor superficie calas señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, y VIII, corresponderá al Municipio.

D.- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN. EXPLOTACIÓN, EXTRACCION Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Obras y actividades de exploración, explotación, extracción, almacenamiento y procesamiento físico de materiales pétreos, sustancias minerales que constituyan depósitos semejantes a los componentes de los terrenos, tales como roca o productos de su descomposición, bancos de materiales (grava, arena, arenilla, arcilla y tierra negra); con excepción de aquellas que se encuentren en zonas y áreas federales o reservadas a la Federación; y
II: Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie igualo mayor a 5,000 metros cuadrados: la evaluación de los proyectos de predios con menor superficie corresponderá al Municipio.

ARTÍCULO 192.- La manifestación de Impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse conforme a la guía Reglamento de la ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

CAPITULO XII
DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 193. Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto de la Coordinación de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio del municipio.

Es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el municipio.

Conocerá también de la fabricación, almacenaje, transporte, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales peligrosos, así como de residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y radiactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Coordinación de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

Como lo establece toda la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, públicas y privadas, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo con la asesoría de la Dirección de Protección Civil Estatal, Dirección de Seguridad Pública y la Coordinación de Protección Civil; además cumplir con lo fijado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Teapa, Tabasco.

ARTÍCULO 194. En relación con lo señalado en el artículo anterior, las infracciones de protección civil se sancionarán manera siguiente:

I. Las empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con condiciones de seguridad e higiene, instalaciones contraincendios, sistemas de protección y dispositivos de seguridad, colores y señales de seguridad, equipos de protección personal y botiquín para primeros auxilios y no capaciten a su personal en materia de Protección Civil se impondrá multa de 25 a 30 UMA.

II. Las empresas industriales, comerciales y de servicios, de jurisdicción municipal que no cuenten con planes y programas de protección civil, evaluación, estudios y análisis de riesgos, vulnerabilidad y un mapa de riesgos; se impondrá multa de 25 a 30 UMA.

III. Los promotores, organizaciones o responsables que realicen o lleven a cabo eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva, sin contar con un Programa Especial de Protección Civil, autorizado por la autoridad municipal en la materia; se impondrá multa de 25 a 30 UMA.

IV. Las construcciones nuevas, o remodelaciones de inmuebles en donde haya afluencia de personas, ya sean públicos o privados, que no hayan presentado ante la coordinación de protección civil municipal los planos donde se muestren las rutas de evacuación, salidas de emergencia, equipos de seguridad y contraincendios; se impondrá multa de 25 a 30 UMA.

V. Los lugares públicos y privados, ya sean centros de trabajo o centros educativos, locales de fiestas, entre otros; donde se registre gran afluencia de personas, que no cuenten con rutas de evacuación, puntos de reunión seguros, salidas de emergencia, señalización; equipo de seguridad, equipo de protección personal, botiquín para primeros auxilios, realización de simulacros, brigadas, planes y programas de protección civil, se impondrá multa de 25 a 30 UMA.

VII. La aplicación de las sanciones anteriores se hará con independencia de aquellas que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 195. El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico de la municipalidad, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Son atribuciones de la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Fomento Económico, en materia de regulación de las actividades económicas las siguientes:

I. Expedir licencias y permisos para establecimientos mercantiles:
a). Comerciales;
b). Industriales; y
c). Servicios.

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas mercantiles que no requieran licencia para su funcionamiento;
III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas;
IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico;
VI. Practicar inspecciones a las empresas mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;
VII. Ordenar la suspensión de actividades o clausura, de las empresas que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública, y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana, en coordinación con la Coordinación de Reglamento Municipal para su ejecución.
VIII. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables: y
IX. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos

ARTICULO 196. Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas.

ARTÍCULO 197. La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, es la instancia que recibirá y turnará las solicitudes de permisos y licencias que le competan así mismo podrá autorizar todos aquellos trámites que por su naturaleza y las disposiciones Legales aplicables no requieran resolución del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 198. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y centros de entretenimiento se requiere anuencia o permiso del Ayuntamiento, según sea el caso, misma que se otorgará máximo por un año a partir de su expedición, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de edad y tener pleno uso de sus facultades mentales;
II. Presentar solicitud por escrito dirigido al Presidente Municipal
III. Llenar solicitud expedida por el H. Ayuntamiento;
IV. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
VI. Presentar Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
VII. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva. Así como el documento idóneo que acredite la personalidad de quien realice el trámite a nombre de ésta;
VIII. Cédula catastral, la cual deberá estar al corriente en sus pagos, que contenga:
a) Número de cuenta predial;
b) Clave catastral;
c) Nombre del propietario;
IX. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita el H. Ayuntamiento, en materia de Protección Civil;
X. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir, expedida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;
XI. Solicitar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, les expida, previo pago fiscal, la Constancia correspondiente de impacto ambiental;
XII. Realizar el pago de los derechos correspondientes, ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Todo establecimiento comercial, industrial o de servicios, y centros de entretenimiento, para su apertura y funcionamiento deberá contar con la respectiva anuencia o permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará o negará en un plazo no mayor de 20 días hábiles, posteriores al estudio de factibilidad, siempre y cuando haya cumplido cabalmente con los requisitos anteriormente señalados.

ARTÍCULO 199. El Ayuntamiento, con el apoyo de las unidades administrativas encargadas de supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, dentro de los (10) diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los mencionados requisitos y propondrá al Presidente Municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada. La determinación que deberá comunicarse por escrito fundado y motivado al solicitante, dentro de los tres días siguientes a dicha determinación.

ARTÍCULO 200. El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de las dependencias o entidades encargadas, supervisar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 198 de este ordenamiento, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados de establecimiento.

ARTÍCULO 201. La autoridad municipal, previa solicitud por escrito, podrá renovar anualmente la respectiva licencia o permiso, siempre y cuando no contravenga la legislación vigente, y previa verificación domiciliaria del cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales que correspondan por cada tipo de giro. Los refrendos se harán en el primer bimestre del año subsecuente en que se le otorgó la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 202. Para obtener la anuencia o permiso para un establecimiento comercial, industrial o de servicios y centros de entretenimiento, exceptuando los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 169 del presente Bando, deberá realizar el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas Municipal.

CAPÍTULO II
BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 203.- Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, o establecimientos de espectáculos clasificados para mayores de edad; en un radio de trescientos metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, oficinas públicas, centros deportivos y sitios similares, así mismo deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado, así como personas con discapacidad mental.

ARTÍCULO 204. Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años o uniformados, así como personas con discapacidad mental. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 205. Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 206.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 207.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 208.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 209.- En casos de que se detecte o se sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de (30) treinta UMAS y puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 210.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación de las disposiciones contenidas en este artículo, será sancionada por la Autoridad Municipal con multa de treinta UMAS y puesta a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO III
HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211. Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

El Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 212. La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 213. Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

El Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación de banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral; siempre que no se obstruya el paso peatonal, previo el pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 214. Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de 07:00 a 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 215. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, industrias o similares que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 18:00 horas y para tal efecto deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

a) Presentar anuencia por escrito de los vecinos colindantes,
b) No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y
c) Deberán obtener factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y dictámenes favorables de Protección Civil Municipal y de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 216. Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas; pudiéndose ampliar el horario previo pago de los derechos, que se hagan ante la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 217. Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 218. En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 219. Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia o permiso que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 220. Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 221. Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general; previo el pago de los derechos correspondientes:

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 222. El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPÍTULO IV
VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 223. Se entiende por vendedores ambulantes todas aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, espacios de uso común, banquetas, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza y/o productos lícitos que se encuentren dentro del marco de la Ley, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal, debiendo solicitar su permiso y/o autorización a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 224. Se necesita permiso o licencia por parte de la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, para expender productos en forma ambulante, el cual sólo será expedido si se cumple con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud indicando nombre, edad, domicilio del solicitante, el tipo de comercio que desea establecer y el sitio, zona, itinerario y horario en el que funcionara;

II. Adjuntar a su escrito de solicitad su acta en el Registro de Causantes der Municipio, en caso de ser necesarias las licencias, permisos o concesiones Federales, Estatales o Municipales, necesarias para el comercio que desea efectuar, así como los detalles del equipo con el que se contará para la prestación de su servicio;

III. Pagar los derechos correspondientes;

IV. Cumplidos con los requisitos anteriores, se expedirá el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Fomento Econômíco y Turismo en el cual se señalará bajo qué condiciones se otorgará dicho permiso.

ARTICULO 225. Los vendedores ambulantes a quienes se les otorgue permiso, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I Funcionar sólo en los lugares, zonas, itinerarios y horarios por el cual fue autorizado;

II. No tirar basura en la vía y lugares públicos, debiendo recoger toda la que se produzca por su actividad;

III. En el caso de instalaciones semifijas y móviles, levantar dichas instalaciones y equipos del lugar en donde se establezca, no dejando los mismos en la vía y lugares públicos;

IV. Tratándose de instalaciones fijas procurar no entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos, procediendo a retirar o desamarrar las mismas cuando así se le requiera;

V, Pagar el derecho correspondiente por el Uso de Suelo y la correspondiente Licencia Unica de Protección Ambiental.

VI. Las demás que le impongan las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 226. serán Vendedores ambulantes de bebidas y alimentos aquellas personas establecidas de manera no permanente en las vías públicas, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horarios y lugar determinados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 227. Para el funcionamiento de las actividades descritas en el artículo anterior, además de los requisitos y procedimientos previstos en los artículos 224 y 225, los interesados deberán, cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos en materia de Protección Civil y protección Ambiental;

ARTÍCULO 228. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Reglamento podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objetivo de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

La autoridad municipal, podrá revocar las autorizaciones o licencias que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando Resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyen un riesgo o daño para la salud humana.

III. Cuando de la visita que se practique se detecten violaciones a las disposiciones de este y otros ordenamientos municipales.

Las visitas de inspección se podrán realizar en cualquier momento al establecimiento donde se encuentre el ambulantaje para comprobar si se cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 224 y 225 de este Bando.

ARTÍCULO 229. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTICULO 230. Los vendedores de agua fresca deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTICULO 231. Queda prohibido utilizar hielo en barra y/o industrial, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establezcan la ley General de Salud del Estado y el presente Bando, pagando una sanción de 10 a 30 UMAS.

ARTICULO 232. Las Autorizaciones y permisos par a este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de

tres meses. Dicha autorización o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previsto por el artículo 198 de este Bando.

TITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANSIONES Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 233.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

I.- Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

a) El Ayuntamiento;
b) El Presidente Municipal;
c) El Secretario del Ayuntamiento;
d) El Juez Calificador; y
e) La Contraloría Municipal, los titulares de las Direcciones, Institutos, Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal investidos como tales.

II.-. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

a) Los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública y de las Direcciones de Tránsito Municipal, Protección Civil y Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco;
b) La Coordinación de Reglamento; y
C) Los Ejecutores Fiscales.

ARTÍCULO 234. Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para el cumplimiento, el Juzgado Calificador.

Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando de Policía y Gobierno, a los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, las personas mayores de dieciséis años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Ante las faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno y a las demás disposiciones de carácter municipal que cometan los menores de dieciséis años, quienes ejerzan sobre ellos el derecho de patria potestad o tutela deberán responder por su conducta y en caso de reincidencia de los mismos, estos serán turnados al DIF municipal, para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 235. El Juzgado Calificador Municipal, podrá decretar a petición de la Autoridad Municipal, la suspensión de cualquier tipo de evento o espectáculo, clausura temporal de cualquier tipo de actividad o negociación, decomiso, aseguramiento o la destrucción de cualquier tipo de productos o instrumentos, directamente relacionados con la infracción, sólo para aquellos casos en que hubiese a juicio de la propia autoridad, peligro claro, presente y de índole extraordinariamente grave, para la integridad de las personas, la paz, la seguridad o la salud publica en el municipio.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 236. Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, la imposición de sanciones a quienes se encuentren en las hipótesis señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 237. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos;
II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
III. Causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos;
IV. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública, independientemente de la presentación que estos tengan;
V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
VI. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente;
VII. Toda persona que realice un evento en área pública, será responsable de mantener y dejar limpio de todo tipo de basura o residuos dicho lugar;

VIII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;
IX. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
X. Fumar en lugares en los que por razones de seguridad o salud se prohíba hacerlo;
XI. Toda persona que posea animales peligrosos, con permiso otorgado por la autoridad competente, deberá de tener las medidas de seguridad necesarias;
XII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier Índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;
XIII. Conducir vehículos sin la licencia, placa de circulación correspondiente; no respetar los señalamientos viales y de tránsito, así como conducir vehículos consumiendo bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes;
XIV. Conducir vehículos de motor, realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o con niños trente al volante o cualquier otro distractor:
XV. Entrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos públicos, eventos sociales, diversiones o recreo; y
XVI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes

ARTÍCULO 238. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad Municipal" competente, con multas que serán equivalentes de 5 a 30 UMA y salvo las sanciones estipuladas en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

ARTÍCULO 239. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio:

I. Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos:
II. Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados
III. corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendentes s o cónyuge:
IV. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo sexual en la vía pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público;
V. Asediar impertinentemente a cualquier persona causándole molestias: y
VI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 240. Las infracciones establecidas en el artículo anterior en sus fracciones I, II, III y V, se sancionarán con multa equivalente de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Tratándose de la fracción IV se impondrá multa equivalente de 5 a 20 UMA o arresto de 6, mismas podrán ser sustituidas por trabajos en favor de la comunidad.

Las sanciones serán impuestas salvo las sanciones estipuladas en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

ARTÍCULO 241.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

I. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestia;
IV. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio de difusión físico y/o digital;
V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del Gobierno Municipal; y
VII. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 242. -Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la manera siguiente:

I. Se impondrá multa de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigente o arresto de 6 horas, mismas que podrán ser sustituidas por trabajos en favor de la comunidad, tratándose de las fracciones I y III.

II. Se impondrá multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigente tratándose de las fracciones IV y V.

III. Se impondrá multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigente ó arresto de 6 horas hasta 36 horas, tratándose de la fracción VI.

ARTÍCULO 243.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública;
II. Expender al púbico comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida, así como también productos para el consumo humano adulterados;

III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
IV. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable;
V. Verter a la vía pública aguas o sólidos residuales;
VI. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados
VII Que los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, no aseen el área correspondiente al frente de la banqueta y la mitad del área de la calle frente al domicilio de su propiedad o que tiren residuos sólidos y utilicen desmedidamente el agua potable para la limpieza de dicha área;
VIII. Incinerar materiales de hule, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o afecte el ambiente;
IX Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan que éstos sean utilizados como vertederos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso cuando se rinda informe o reporte al Gobierno Municipal;
X. Fuma en lugares prohibidos por razones de salud pública;
XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de residuos sólidos; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, Jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles y áreas verdes;
XII. Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización;
XIII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol o flora, sin la autorización correspondiente expedida por Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
XIV. Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables;
XV. Realizar actos u omisiones, intencionalmente o por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad; y
XVI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales, así como la normatividad Federal y Estatal en materia de salud vigentes.

ARTÍCULO 244. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigente de la manera siguiente:

I. De 10 a 20. UMA tratándose de las fracciones I y II
II. De 3 a 5 UMA tratándose de la fracción III.
III. De 20 a 30 UMA tratándose de las fracciones IV y XIII.
IV. De 10 a 20 UMA tratándose de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV.
V. De 3 a 5 UMA tratándose de las fracciones VII, X y XII.

ARTICULO 245. Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

I. Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
II. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la legislación municipal;
III. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes él menores de edad;
IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
V. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes.
VI. El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no Cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;
VII. Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, permitan que se jueguen con apuestas;
VIII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables
IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que per la tradición o la costumbre impongan respeto;
X. Realizar actividades económicas sin la Licencia, concesión, permiso o certificación correspondiente, o en su caso, sin haber solicitado oportunamente la declaración de apertura ante la Dirección de Fomento Económico y Turismo Municipal;
XI. Ocuparla vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;
XII. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento, certificación de funcionamiento o el permiso expedido por el Autoridad Municipal;
XIII. No respetar el horario de funcionamiento impuesto por la Autoridad Municipal; y
XIV. Las demás que establezcan o las disposiciones municipales vigente.

ARTÍCULO 246. Tratándose de -las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de conformidad a lo siguiente:

I. De 3 a 10 UMA tratándose de las fracciones I, IV, IX.
II. De 20 a 30 UMA tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VII.
III. De 5 a 10 UMA tratándose de la fracción VIII.
IV. De 5 a 20 de las fracciones X, XI, XII y XIII.

ARTÍCULO 247. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública:
I. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios. fuera de los lugares permitidos o sin la autorización correspondiente;

II. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos; y
III. Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 248. La contravención a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y las disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

Cuando el presente ordenamiento omita establecer la infracción correspondiente a alguna de las infracciones señaladas en el mismo, la autoridad competente podrá imponer multa de 5 a 50 UMA.

Toda persona que infrinja las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno será sancionada por la autoridad competente de acuerdo con el presente Ordenamiento y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Para la imposición de sanciones monetarias, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, y las condiciones económicas del infractor. Es facultad de la autoridades de esta bando la determinación y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 249. Las sanciones que podrán imponer el Juzgado Calificador o cualquier otra autoridad municipal, son las siguientes:

I. Apercibimiento: advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniéndolo de las consecuencias de infringir los reglamentos y ordenamientos municipales;
II. Amonestación: reconvención privada que la autoridad municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

III. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores podrá ser conmutada por trabajos en favor de la comunidad.

El Juez Calificador establecerá el lugar y tipo de trabajo que el infractor deberá realizar, así como la forma de cerciorarse de su cumplimiento.
Si el infractor no pagase la sanción económica que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

IV. Clausura temporal: cierre temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; en este caso, no será necesario, para imponer la sanción, seguir el procedimiento ordinario previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno.

V. Clausura definitiva: cierre definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, mediante la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; para ello, es necesario agotar previamente el procedimiento ordinario establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno.

VI. Suspensión de evento social o espectáculo público: la determinación de la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público no se realice o se siga realizando;

VII. Cancelación de licencia o revocación de permiso: Resolución dictada por el Juez Calificador que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso, previamente obtenido de la Autoridad Municipal, para realizar la actividad que en dichos documentos autorice;

VIII. Destrucción de bienes: Eliminación por parte de la Autoridad Municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para impedir o interrumpir la contravención; y

IX. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de seis a treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo.
Se podrá conmutar el arresto administrativo por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

Tratándose de sanciones derivadas por el consumo de bebidas con contenido alcohólico, de drogas, o enervantes, el Juez Calificador deberá prever como parte de la sanción, la obligación del infractor para acudir a los centros de atención o de rehabilitación, según sea el caso, ubicados dentro del municipio. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juez Calificador establecerá mecanismos de coordinación con dichos centros de rehabilitación.

Cuando la infracción se realice en la conducción de algún vehículo deberá de ponerse a los infractores y los vehículos a disposición del Juzgado Calificador y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la imposición de la sanción; para ello, la Dirección de

Seguridad Pública y Protección Civil tendrá facultades para retener dicho vehículo, y en su caso utilizar la fuerza pública para la detención de los infractores.

ARTÍCULO 250. El Juez Calificador podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

I. **Aseguramiento**: Retención por parte de la Autoridad Municipal de los bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con una infracción y que podrán ser regresados a quien justifique los derechos sobre ellos y cumpla, en su caso, con la sanción correspondiente;

II. **Decomiso**: Incautación definitiva por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención.

CAPITULO IV
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 251. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección Civil o salud pública o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Cuando se trate de visitas de inspección a particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, estas s' podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la autoridad Municipal, cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.

ARTÍCULO 252. Las inspecciones y visitas domiciliarias se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los siguientes requisitos:

I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la Autoridad Municipal competente y que en todo caso será la Dirección o Unidad administrativa encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado y podrán ser: el Presidente Municipal; El Secretario del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal, la Dirección de Desarrollo, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la

Dirección de Seguridad Pública, la Dirección de Finanzas, la Coordinación de Reglamento y el Juzgado Calificador; documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad Municipal que expida la orden y el nombre del inspector municipal encargado de ejecutar dicha orden;

II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del Bando de Policía y Gobierno o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna, siendo suficiente que la autoridad municipal en conocimiento de la infracción haga constar que la inspección se realiza por notoria flagrancia y se entregue copia legible del acta de visita que al efecto se levante, remitiéndola de inmediato al Juez calificador;

III. El inspector municipal deberá Identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante documento de acreditación con fotografía, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiendo entregarle el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, esta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la citada negociación, en los términos del último párrafo del artículo anterior;

IV. Cuando la visita de Inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

V. Cuando el propietario encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusé a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará aeta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Juez Calificador para que se realice el cierre temporal del establecimiento por única ocasión y en caso de reincidencia, se procederá al cierre definitivo de dicho establecimiento;

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar dichos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad dicha circunstancia.

VII. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta

deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el propio inspector.

Si alguna persona se niega a firmar, el inspector municipal lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;

Se exceptúa, de lo anterior cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos, bastando la firma del inspector municipal y del visitado.

VIII. El inspector municipal consignará con toda claridad en el acta las acciones u omisiones, que a su juicio, constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno, la reglamentación municipal u otras disposiciones obligatorias de carácter municipal, competencia de la autoridad municipal; dicha narración será circunstanciada, haciendo constar en el acta, que el visitado cuenta con siete días hábiles para impugnarlas por escrito ante el Juez Calificador, a fin de iniciar el procedimiento de defensa previsto por el artículo 217 del presente Bando de Policía y Gobierno.

IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal; y

X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras, enmendadura y/o tachaduras;

La omisión a cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia el artículo anterior, generan la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser declarada, a petición de parte y ante el Juez Calificador, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda Incurrir el inspector municipal que levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

ARTICULO 253. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, sin que se presente la parte interesada, debidamente acreditando su interés jurídico, a impugnar la correspondiente acta de inspección, el Juez Calificador notificará al visitado que habrá de proceder a la calificación del acta correspondiente, misma que hará dentro del término de quince hábiles.

La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la Autoridad Municipal

perseguir la gravedad de la infracción; si existe reincidencia: las circunstancias que hubieren concurrido, las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que proceda, notificándosela al visitado.

TITULO IX
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 254. Todas las resoluciones de la Autoridad Administrativa Municipal serán de acuerdo a lo que exprese la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación jurídica de las mismas; para tal objeto, es el Juez Calificador, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administrad6n Municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 255. El Juez Calificador conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o Infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así Impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Será función del Juez Calificador conocer y resolver los recursos que Interpongan los particulares respecto de las actuaciones de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 256.- El Juzgado Calificador estará dividido en dos secciones:

I. La sección de detenidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública, laborará las veinticuatro horas del día, todos los días del año, teniendo la obligación de realizar la calificación de los detenidos en un lapso que no excederá las seis horas, mismas que se contarán a partir de que el infractor sea puesto a disposición del Juez Calificador; y

II. La sección de Justicia Administrativa laborará con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 9:00 a las 13:00 horas, todos los días del año, excepto domingo y los días señalados como festivos para la autoridad municipal. En este caso, no contarán, para los efectos de los términos, los días en que no haya labores.

ARTÍCULO 257. Al Juez Calificador corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;
II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;
V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares; con el fin de avenir a las partes;
VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juez Calificador. cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal
VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
IX. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes; y
X. las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 258. El Juez Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, además deberá considerar los siguientes criterios:

I. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por el presente Bando de Policía y Gobierne o los reglamentos municipales aplicables; y
II. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no conste la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale el presente Bando de Policía y Gobierno o los reglamentos municipales aplicables.

El Juez Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el presente Bando de Policía y Gobierno, si los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 259. Cuando de la falta cometida se deriven danos y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez el Juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 260. En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas de carácter municipal se observarán las siguientes normas:

I. El derecho de los Ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en seis meses, contados a partir de su comisión;
II. La facultad de la Autoridad Municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente;
III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez calificador;
IV: La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal;
V. los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez; y
VI. la prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez Calificador quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 261. El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

ARTÍCULO 262. El Juez Calificador rendirá al Secretario del Ayuntamiento un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización. En el Juzgado Calificador se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de Infracciones, en el que se asentaran por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste los califique como faltas administrativas:
II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma,
III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
IV. Talonario de multas;

V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
Vi. libro de atención a menores;
VII. Talonario de constancias médicas:
VIII. Talonario de citatorios;
IX. Libro de anotación de Resoluciones
X. Libro de recursos de inconformidad.
Antes de ser usados, la apertura de los libro y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 263. Mediante el procedimiento ordinario procede la cancelación de licencias o permisos, clausura definitiva y destrucción de bienes, productos e Instrumentos directamente relacionados con la infracción en cualquiera de los casos expresamente señalados en las disposiciones, legales y reglamentos municipales vigentes en el municipio, y además procede en los siguientes casos:

I. Contra las negociaciones que desarrollen alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sean reincidentes en la infracción o la reglamentación municipal, a instancia del propio Juzgado Calificador, el Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal representada por el Presidente Municipal o la Dirección de Finanzas.
Se entenderá que es reincidencia cuando dentro del lapso de tres meses la misma negociación es sancionada por más de una ocasión por la misma infracción.
II. Contra las negociaciones que desarrollen alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sea omisa en cubrir el refrendo anual que corresponda; en este caso, el procedimiento se iniciará por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o la Dirección de Finanzas.
III. Cuando se trate de actividades que de seguirse realizando, ocasionarían graves perjuicios a la comunidad, al poner en riesgo la salud, la tranquilidad o la seguridad de la población; en este caso, tendrá facultad para iniciar el procedimiento ordinario de cancelación o clausura definitiva, la comunidad, núcleo de población o asentamiento humano que se considere perjudicado; en este caso, el Juez Calificador, de manera discrecional podrá establecer los requisitos que se deberán satisfacer para dar trámite a este procedimiento; y
IV. Contra negociaciones que operen sin licencia o permiso concedido por parte de la autoridad municipal.

El procedimiento ordinario se llevará a cabo ante el Juez Calificador, el cual podrá ser iniciado a instancia de la autoridad municipal o personas señaladas en el artículo anterior y se ventilará mediante el siguiente procedimiento:

1. El Juez Calificador iniciará de oficio o a petición de parte el presente procedimiento ordinario por las causales que se establecen en el presente Bando de Policía y Gobierno o en las disposiciones jurídicas vigentes en el municipio;

2. El Juez calificador citará y emplazará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, para que comparezcan a juicio a hacer valer lo que a su derecho convenga, mediante cédula de notificación, misma que se podrá realizar con la persona que se encuentre encargada de la negociación o establecimiento en cuestión; en la notificación se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, así mismo se le requerirá para que en un plazo de ocho días comparezca ante el propio juzgado a imponerse de los autos y a ofrecer pruebas de su intención;

3. Son admisibles todo tipo de medio de prueba, excepto la de absolver posiciones y la testimonial de cualquier autoridad municipal, así como las que atenten contra la moral o el derecho. Las pruebas se ofrecerán, se desahogarán y valorarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

4. Para el caso de que el afectado hubiese ofrecido pruebas, se señalará día y hora cierta para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá de realizarse o fijarse entre los 22 días hábiles siguientes;

5. En el caso de que el titular de los derechos afectados no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan;

6. Concluido el desahogo de pruebas y una vez formulados los alegatos, que deberán de rendirse por escrito en la misma diligencia de desahogo de pruebas, el Juez Calificador dictará resolución, la cual habrá de estar fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado;

7. Contra la resolución pronunciada no procede recurso alguno.

CAPITULO III.
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 264. Las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Municipal, podrán ser notificadas de las siguientes formas: personalmente, por lista de acuerdos, por

cédula fijada en estrados, por edictos publicados por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulaci6n en la localidad o por su publicación en la Gaceta Municipal.

Las notificaciones deberán realizarse dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que se dicte o emita la resolución correspondiente, salvo aquellos casos en que sea necesario notificar en un término menor para cumplir una disposición legal.

ARTÍCULO 265. Las Resoluciones Administrativas deberán ser notificadas personalmente, siempre y cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal. En este caso, Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará el citatorio en la puerta, asentando el actuario en el expediente, la razón de los hechos. La notificación se hará mediante cédula fijada en la puerta, asentando en autos la razón que corresponda.
Cuando se trate de notificaciones personales a cualquier particular o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, esta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para el notificador cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.

ARTÍCULO 266. Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera del Municipio, exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución. La cédula contendrá la resolución que se notifica.

ARTÍCULO 267. Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, las resoluciones administrativas se notificarán por medio de edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación o por medio de cédula fijada en los estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

ARTÍCULO 268. Las notificaciones que sean personales y las que se fijen por estrados surtirán efecto el mismo día en que se hayan efectuado. Lo publicado en los medios de comunicación impresos locales tiene el carácter de notificación y surten efectos al día siguiente de su publicación. Los términos empezarán a contar al día siguiente en que surtan efecto las notificaciones.

ARTÍCULO 269. Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos y ordenamientos municipales

aplicables, bajo la salvedad de que si la persona notificada se hace sabedora de la misma '.' notificación se considerará como hecha y surtirá todos sus efectos.

El incidente de nulidad de notificaciones y de nulidad de actuaciones deberá hacerse valer ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 270. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Son días hábiles para practicar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábado, domingo y los señalados como de descanso obligatorio por la ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 7:00 y las 19:00 horas del día. La Autoridad Municipal podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones en los casos en que lo considere necesario.

ARTÍCULO 271. En el caso del Juez calificador, se realizarán notificaciones personales en el domicilio que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y en todo caso:

I. Cuando se trate de la primera notificación;
II. Cuando se estime que se trata de un caso urgente o así se ordene;
III. El requerimiento de un acta que deba cumplirse;
IV. Las resoluciones definitivas o interlocutorias; y
V. Cuando se deje de actuar por más de dos meses.

Las demás notificaciones del Juez Calificador se harán por lista de acuerdos, la que se deberá publicar diariamente y surtirá sus efectos al tercer día de publicada.

TITULO X
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 272. Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos y ordenamientos aplicables.

A falta de disposición expresa se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

Juntos por TEAPA
Gobierno Municipal 2021 - 2024

CAPITULO II
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 273. Toda resolución, determinación, o actuación de la autoridad municipal, en la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos y ordenamientos legales aplicables, podrán Impugnarse mediante el recurso de inconformidad. Se exceptúa de lo anterior las resoluciones y actuaciones del Juez Calificador, mismas que no admiten recurso de defensa alguno.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por parte legitimada ante el Juez Calificador dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto de autoridad municipal que se impugna o se ejecute el acto o resolución correspondiente; de no hacerlo, la resolución, determinación actuación de la autoridad municipal, quedará firme.

ARTÍCULO 274.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo;
II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas, número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna;
III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado:
IV. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;
V. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
VI. Señalar los agravios queje cause la resolución contra la que se inconforma: y
VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera escuro o le faltare algún requisito, el Juez Calificador prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido, apercibiéndole que, de no subsanarlas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

ARTICULO 275.- Admitido el recurso y las pruebas ofrecidas, el Juez Calificador señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Conducido el periodo probatorio y de alegatos, el Juez Calificador emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los veinte días hábiles.

ARTÍCULO 276. El recurrente podrá solidar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la autoridad municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga ante la autoridad municipal alguna de las garantías a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

Admitida la solicitud de suspensión, que se tramitará por cuerda separada, agregada al principal, el Juez Calificador, en un plazo de diez días, desechará las pruebas o las admitirá fijando la fecha para el desahogo de las mismas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por el Juez Calificador la resolución definitiva sobre la suspensión solicitada, dentro de un plazo que no exceda los diez días hábiles siguientes.

TITULO XI
DEL EJERCICIO DEL CULTO PÚBLICO
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 277. El ejercicio del culto público en el municipio, se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

ARTÍCULO 278. La Secretaria del Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Asuntos Religiosos, llevará un libro destinado al registro de templos, ermitas o casas donde se predique, promueva o realicen cultos religiosos; de igual manera llevará un registro de las personas que ejercen este ministerio en el municipio. Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, expedir las constancias que se le soliciten relacionadas con los asuntos religiosos del municipio y de sus dirigentes, siempre y cuando éstos se encuentren con registro vigente. Por la constancia que se le expida, deberán cubrir el importe del impuesto o derecho correspondiente.

TITULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 279. Los notarios públicos que elaboren escrituras relacionadas con los bienes inmuebles ubicados dentro de este municipio, para su autorización definitiva, deberán

acreditar los contratantes, estar al día en el pago de sus impuestos prediales y demás cargas fiscales que se ocasionen por el acto jurídico.

ARTÍCULO 280. El catastro municipal cuidará que esta disposición se cumpla y para cualquier trámite que no cumpla con la disposición anterior.

TITULO XII
DE LA PROMULGACIÓN, REFORMA O ADICION DEL BANDO Y LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 281. El procedimiento ordinario para la creación o reforma del Bando de Policía y Gobierno y los demás ordenamientos municipales podrán realizarse en todo momento y contendrá:

I. Recepción de iniciativa;
II. El Ayuntamiento admite o rechaza la iniciativa mediante el acuerdo correspondiente;
III. Consulta pública, sólo cuando se trate de creación del Bando o modificaciones al presente Bando de Policía y Gobierno;
IV. Presentar a consideración del pleno del Ayuntamiento el dictamen de la Comisión del Ayuntamiento competente. en materia de creación, así como reformas y/o adiciones a la legislación municipal,
V. Discusión y aprobación en su caso, en sesión pública ordinaria, cuando menos con el voto el favor de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes; y
VI. Publicación en los medios de comunicación impresos locales.

ARTÍCULO 282. La facultad de presentar iniciativas de reformas o adiciones al presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos reglamentos u ordenamientos, podrá también corresponder a:
I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;
II. A los organismos municipales auxiliares; y
III. A los miembros del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 283. El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Para modificaciones al presente Bando de Policía y Gobierno se realizar una consulta ciudadana, el través de un foro de participación ciudadana, que tendrá como finalidad la recepción de las propuestas de reformas o adiciones, por parte de la Secretaria del

Ayuntamiento, quien, por conducto de su titular, presentará la iniciativa al pleno del Ayuntamiento;
II. Tratándose de la reglamentación municipal las propuestas se presentarán de manera directa ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien, por conducto de su titular, presentará la iniciativa al pleno del Ayuntamiento;
III. El pleno del Ayuntamiento en fa siguiente sesión pública turnará para su estudio y valoración la iniciativa para que posteriormente se turne a la Comisión o Comisiones correspondientes para su estudio;
IV. La Comisión del Ayuntamiento competente en materia de creación, así como reformas y/o adiciones a la legislación municipal emitirá su dictamen y lo someterá a la consideración, y en su caso, apropiación del pleno del Ayuntamiento. Para la aprobación de la referida iniciativa se requiere de las dos terceras partes de los Integrantes presentes en sesión y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y
V. Para que el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales que expida el ayuntamiento, cobren vigencia como ordenamientos de observancia General, de interés público será necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO 284. El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá la convocatoria para la implementación del referéndum popular, cuando a juicio del mismo así se amerite.

ARTÍCULO 285. Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

ARTICULO 286. Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios, y las disposiciones administrativas, a través de su publicación por edictos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 287. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, es la publicación oficial del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos. los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas publicadas al Periódico Oficial adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su publicación, o a la que se establezca en el transitorio correspondiente. Dicha publicación oficial del Gobierno Estatal estad a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

Juntos por TEAPA
Gobierno Municipal 2021 - 2024

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno, que fue publicado en el Suplemento F del Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7346, de fecha 30 de enero de 2013.

TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en los articulas 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, 48 y 49 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se expide el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco.

EL PRESENTE DECRETO ES APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

Lic. Alma Rosa Espadas Hernández.
PRESIDENTA MUNICIPAL
Primer Regidor de Teapa, Tabasco.

Ing. Juan Carlos Mollinedo Mollinedo.
Segundo Regidor

Lic. Mariana Itzai Balboa González.
Tercer Regidor

Profra. Nay Mónica Cabrera Pascacio.
Cuarto Regidor

Lic. Cinthya Berenice López Padrón
Quinto Regidor

Lic. Rafael Montalvo Jiménez
Secretario del Ayuntamiento

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO
2021- 2024

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE TABASCO, PROMULGO BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LIC. ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. RAFAEL MONTALVO JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO